



FACULTAD DE DERECHO

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN  
Y EL CONTROL MATERIAL DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL DECRETO 884 – 2019.

Autora

Lisette Estefanía Camacho Zambrano

Año  
2020



FACULTAD DE DERECHO

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN  
Y EL CONTROL MATERIAL DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL DECRETO 884 – 2019.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogada de los Juzgados y Tribunales  
de la República

Profesor Guía

Mgs. Viviana Lizeth Morales Naranjo

Autora

Lisette Estefanía Camacho Zambrano

Año

2020

## DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido el trabajo, los principios constitucionales de los estados de excepción y el control material de constitucionalidad del Decreto 884 – 2019, a través de reuniones periódicas con la estudiante Lisette Estefanía Camacho Zambrano, en el semestre 202020 orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

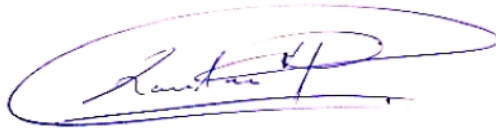


---

Viviana Lizeth Morales Naranjo  
Magister en Derecho  
CC: 172112010-1

## DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo, los principios constitucionales de los estados de excepción y el control material de constitucionalidad del Decreto 884 – 2019, de la estudiante Lisette Estefanía Camacho Zambrano, en el semestre 202020, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

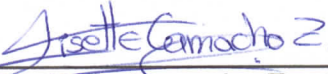


---

Robinson Marlon Patajalo Villalta  
Magister en Derecho  
CC: 171827683-3

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

  
\_\_\_\_\_  
Lisette Estefanía Camacho Zambrano  
CC: 020210185-3

## **AGRADECIMIENTOS**

*En primer lugar a Dios.*

*A mis padres por su apoyo incondicional,  
y paciencia a lo largo de esta etapa en mi vida.*

*A mi tutora Viviana Morales, inigualable docente, quien con su valioso conocimiento y experiencia dirigió el presente trabajo.*

*A la Universidad de las Américas y a todos los docentes que contribuyeron mi formación académica.*

## **DEDICATORIA**

*A mis padres Régulo y Cecilia, por ser mis ejemplos a seguir.*

*A mi hijo Alejandro por ser el motor en mi vida.*

*Gracias por motivarme, por su apoyo, consejos, comprensión y mucho amor.*

*Esto es posible gracias a ustedes.*

## RESUMEN

El 1 de octubre de 2019, el gobierno ecuatoriano aprobó el Decreto N° 883, por medio del cual se adoptaron un conjunto de medidas económicas cuya implementación incidía en forma negativa en ciertos sectores de la sociedad ecuatoriana. Como respuesta a esta decisión pública se produjeron una serie de movilizaciones sociales, principalmente en Quito, conformadas por grupos indígenas, transportistas, agremiaciones y ciudadanía en general a fin de mostrar el rechazo a dicho decreto. Ante los actos referidos, en forma posterior el gobierno emitió el Decreto N° 884 declarando estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano y tomando una serie de disposiciones encaminadas a suprimir todo acto de reclamo social. Posteriormente, la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad sobre dicho estado de excepción determinado su constitucionalidad. Por lo expuesto, esta investigación pretende por un lado, demostrar que el decreto 884 violentó varios derechos constitucionales de los manifestantes (derecho a la libertad de asociación y reunión, a la protesta, a la resistencia, entre otros) y ciertos principios que fundamentan un estado de excepción (necesidad, proporcionalidad, territorialidad y razonabilidad); y, por otro lado, que el control material realizado por la Corte Constitucional respecto a la declaratoria de estado de excepción y las medidas dispuestas fue deficiente e impidió la participación efectiva de los ciudadanos en los asuntos de interés público y su derecho a oponerse a cualquier medida que consideren contraria al interés general.



## **ABSTRACT**

On October 1, 2019, the Ecuadorian government approved Decree No. 883, through which a set of economic measures were adopted whose implementation had a negative impact on certain sectors of Ecuadorian society. In response to this public decision, a series of social mobilizations took place, mainly in Quito, made up of indigenous groups, transporters, unions and the general public in order to show rejection of said decree. Before the aforementioned acts, the government subsequently issued Decree No. 884 declaring a state of emergency throughout the Ecuadorian territory and taking a series of provisions aimed at suppressing any act of social claim. Subsequently, the Constitutional Court carried out the constitutional control on said state of exception, determining its constitutionality. Based on the foregoing, this investigation seeks, on the one hand, to demonstrate that Decree 884 violated various constitutional rights of the protesters (the right to freedom of association and assembly, to protest, to resistance, among others) and certain principles that underlie a state of exception (necessity, proportionality, territoriality and reasonableness); and, on the other hand, that the material control carried out by the Constitutional Court regarding the declaration of a state of emergency and the measures ordered was deficient and prevented the effective participation of citizens in matters of public interest and their right to oppose any measure that they consider contrary to the general interest.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. CAPÍTULO I. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y SUS PRINCIPIOS RECTORES EN ECUADOR. ....	2
1.1. Conceptualización y evolución histórica del estado de excepción en el Ecuador. ....	2
1.1.1. Causales para establecer el estado de excepción. ....	3
1.1.2. Denominaciones que ha tenido el estado de excepción. ....	6
1.1.3. Potestades del Presidente de la República. ....	7
1.1.4. Medidas extraordinarias que pueden tomarse durante el estado de excepción. ....	8
1.1.5. La suspensión o limitación de derechos. ....	12
1.2. Principios constitucionales y convencionales, que rigen a los estados de Excepción. ....	13
1.2.1. Principio de necesidad. ....	15
1.2.2. Principio de proporcionalidad. ....	15
1.2.3. Principio de legalidad. ....	16
1.2.4. Principio de temporalidad. ....	17
1.2.5. Principio de territorialidad. ....	17
1.2.6. Principio de razonabilidad. ....	18
1.2.7. Principio de notificación. ....	18
1.2.8. Principio de proclamación. ....	19
1.2.9. Principio de amenaza. ....	20
1.2.10. Principio de la no discriminación. ....	20
1.2.11. Principio de compatibilidad y concordancia como elemento de complementariedad ante el Derecho Internacional. ....	21
1.2.12. Principio de intangibilidad. ....	22
1.3. Causales para que proceda la declaratoria de estado de excepción. ....	22

<b>2. CAPÍTULO II. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.....</b>	<b>24</b>
2.1. Fundamentos del control constitucional en el Ecuador.....	24
2.1.1. Conceptualización del control constitucional. ....	24
2.1.2. Objetivo y alcance del control constitucional. ....	25
2.2. Tipos de control constitucional que aplican para los estados de excepción.....	26
2.2.1. Control concentrado de los estados de excepción. ....	27
2.2.2. Control posterior de los estados de excepción. ....	29
2.2.3. Control abstracto de los estados de excepción. ....	31
2.2.4. El control automático. ....	32
2.2.5. Control formal de los estados de excepción. ....	34
2.2.6. Control material de los estados de excepción. ....	36
<b>3. CAPÍTULO III. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y LA EQUIVOCIDAD DEL CONTROL MATERIAL EN EL DICTAMEN No. 5-19-EE/19.....</b>	<b>39</b>
3.1. Antecedentes del caso.....	39
3.1.1. Coyuntura previa. ....	39
3.1.2. El contenido del Decreto Ejecutivo No 884. ....	41
3.1.3. Control constitucional material de la declaratoria y de las medidas tomadas en el decreto 884 .....	44
3.2. Vulneración a los principios que rigen el Estado de Excepción. ....	56
<b>4. CONCLUSIONES .....</b>	<b>60</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>62</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Elementos que se revisan en el control formal de la declaratoria y de las medidas .....	35
Tabla 2 Elementos que se revisan en el control material de la declaratoria y de las medidas. ....	37
Tabla 3 Elementos descritos por la Corte Constitucional frente al control material de la declaratoria. ....	44
Tabla 4: Elementos descritos por la Corte Constitucional frente al control material de las medidas. ....	48
Tabla 5 Principios vulnerados por el Decreto Ejecutivo No 884. ....	56

## INTRODUCCIÓN

El 1ro de octubre de 2019, el Presidente de la República Lic. Lenin Moreno emitió el Decreto Ejecutivo No.884, que determinó una serie de medidas económicas directas hacia la ciudadanía ecuatoriana, quienes en forma inmediata las consideraron de estructura neoliberal (liberación de la economía, bajo una reducción del gasto público y promover mayores ventajas al capitalismo), denominándolo como “paquetazo”. Además, el Presidente de la República, también anunció en dicho momento un próximo envío sobre un proyecto de ley en el ámbito económico, financiero, monetario y laboral que vislumbraba a nivel social una profunda crisis futura.

Ante esto, los ecuatorianos por medio de un auto convocatorio y bajo la carente figura del gobierno por la apertura al diálogo con representantes de diferentes sectores sociales, se movilizaron para exigir la derogación de dichas acciones por medio de un paro nacional. En respuesta a dicha acción, el 3 de octubre el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 884 y declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por 30 días.

La protesta social finalizó el 13 de octubre tras un diálogo mantenido entre, el gobierno nacional y representantes de los diferentes grupos sociales y de la CONAIE. En dichas negociaciones, el Presidente de la República se comprometió a derogar las políticas económicas instauradas previamente. Sin embargo, por una serie de justificaciones que veremos a lo largo de esta investigación, la declaratoria del estado de excepción y las medidas tomadas dentro de dicha declaratoria son inconstitucionales.

Este ensayo académico consta de tres capítulos los cuales se encuentran divididos de la siguiente manera: el primer capítulo analiza su conceptualización, los principios que lo rigen y causales para la declaratoria del estado de excepción. El segundo capítulo estudia los diversos tipos de control constitucional que se realizan respecto a un estado de excepción y se ahonda

en el control material que realiza la Corte Constitucional respecto a la declaratoria y a las medidas que se toman mediante decreto. Finalmente, el tercer capítulo analiza a profundidad, por un lado, las razones que permiten determinar la inconstitucionalidad de la declaratoria y de las medidas tomadas. Por otro lado, se evidenciará que se dio un incumplimiento a los principios constitucionales que rigen el estado de excepción.

## **1. CAPÍTULO I. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y SUS PRINCIPIOS RECTORES EN ECUADOR.**

### **1.1. Conceptualización y evolución histórica del estado de excepción en el Ecuador.**

Para Carmona (2019) un estado de excepción está definido como “ un régimen emitido por el gobierno para ejercer acciones directas de control para lograr mantener la democracia” (p. 206). En relación a la conceptualización del estado de excepción, existen varias definiciones dadas por la doctrina, entre las que se puede citar aportes como el referido por Armas (2019), que expone:

Un estado de excepción es un mecanismo legislativo, por medio del cual la constitución de un determinado Estado al enfrentar situaciones extraordinarias determina mayores poderes al gobierno central o fuerzas armadas, donde se suspenden o restringen los derechos fundamentales de la sociedad” (p. 54).

Además, Ballesteros (2019) refiere que “es una aplicación constitucional que dentro del Derecho, bajo accionar del jefe de Estado restringe los derechos fundamentales para mantener el orden social” (p. 91). Así, ambos aportes poseen elementos similares sobre que el estado de excepción se sustenta dentro del aspecto constitucional hacia la restricción de los derechos fundamentales por un bien común de las interacciones sociales. Pero, además como expone Cáceres (2018) el estado de excepción “es una medida extrema

durante períodos de zozobra y que demuestran una clara alteración del orden y que dentro de la garantía constitucional suspende derechos en forma temporal o provisional por mantener la democracia” (p. 183).

A lo largo de la historia constitucional ecuatoriana, la comprensión y aplicación del estado de excepción ha ido variando en cuanto a ciertos aspectos fundamentales: 1) sus causales, 2) denominaciones, 3) potestades del Presidente de la República, 4) medidas extraordinarias que pueden tomarse durante el estado de excepción, 5) suspensión o limitación de derechos. Por lo tanto, bajo dichas premisas se procede a detallar el desarrollo histórico de cada uno de estos puntos dentro de los elementos constitucionales de Ecuador, para lo cual se analiza la evolución de las cartas magnas que ha tenido el país. Así, un estado de excepción quedaría identificado como un atributo soberano ejercido por el Presidente de la República bajo una figura jurídica, que funciona como una garantía que actúa como modalidad de una suspensión temporal o provisional de los derechos ciudadanos.

#### **1.1.1. Causales para establecer el estado de excepción.**

Para Granja (2019) en forma general las causales de un estado de excepción son “intensidad de la crisis; naturaleza de la crisis, como una catástrofe natural o una guerra externa” (p. 66). Para Dorantes (2018), se puede declarar el estado de excepción constitucional en 4 situaciones específicas:

- Estado de asamblea: referido hacia un caso de guerra exterior, cuyas facultades están direccionadas hacia suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo; además de restringir el ejercicio del derecho de asociación; interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones; disponer requisiciones de bienes; y, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

- Estado de sitio: se vincula hacia una guerra interna o grave conmoción interior, que dentro de sus elementos claves no puede extenderse más allá de 15 días, cuyas principales características están enfocadas en restringir la libertad de locomoción; arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que la ley determine, y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes; y, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.
- Estado de emergencia: se declara ante un caso de grave alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad del Estado, su duración no puede extenderse por más de 15 días, sin perjuicio de que el Presidente de la república pueda prorrogarlo por igual período y que busca mayormente restringir las libertades de locomoción y de reunión.
- Estado de catástrofe: se aplica a casos de calamidad pública, pero con un enfoque de aplicación focalizado hacia la zona o espacio afectado por la misma. Así, se puede restringir las libertades de locomoción y de reunión; disponer requisiciones de bienes; establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad; y, adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Acorde a la Constitución de la República del Ecuador las causales actuales de un estado de excepción es la presencia de un caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Se debe destacar que el Presidente de la República es el único que puede decretar un estado de excepción, denominado en algunas Constituciones también como estado de sitio o emergencia, terminología que ha cambiado constantemente en el desarrollo constitucional ecuatoriano, denotando que no existía una clara consolidación sobre el verdadero concepto del estado de excepción. Ante esto para Aguirre (2019), las cartas magnas de 1830, 1835, 1861, 1878, 1884, 1897 señalaban como circunstancias configurativas del



estado de excepción a la “invasión exterior que puede o no ser repentina y la conmoción interior” (p. 42). La expresión “conmoción interior”, se usa en todas las Constituciones, sin embargo, en la Constitución de 1843 se agrega “a mano armada” restringiendo la causal, es decir que orienta la aplicación del estado de excepción hacia hechos bélicos y no a circunstancias naturales o de fuerza mayor interna.

Otro punto de análisis dentro de la configuración del estado de excepción bajo una vinculación militar, es la descripción de situaciones bélicas internacionales que menciona Vargas (2018) sobre las distintas constituciones, así aparecen terminologías como “ataque exterior” en las Cartas Magnas de 1845 y 1852, o “guerra exterior” en 1850. Las constituciones de 1861, 1878, 1883 y 1897 la denominan “invasión exterior” (p. 102).

Para no recaer sólo en la vinculación de términos bélicos y su relación con el estado de excepción; en forma más precisa, se procede a citar las respectivas causales para declarar un estado de excepción a lo largo de la historia constitucional ecuatoriana desde 1845; las constituciones previas a la misma carecen de la definición de un estado de excepción o concepto similar por ende no son referidas dentro del siguiente contenido:

Constitución de 1845 y 1852: Conmoción interior y ataque exterior que entrañen grave peligro para la seguridad del Estado, sean o no con invasión.

Constitución de 1869: Conmoción interior y ataque exterior que puede o no entrañar grave peligro para la seguridad del Estado.

Constitución de 1851: Conmoción interior que amenaza la seguridad pública y la guerra ya sea proveniente de ataque exterior y otra causa.

Constitución de 1945: Invasión exterior, guerra y grave conmoción interior a mano armada.

Constitución de 1906: Invasión exterior, guerra y conmoción interior a mano armada, sea o no sea grave.

Constitución de 1929: Invasión exterior, guerra y grave conmoción interior.

Constitución de 1967: Conflicto con el exterior, conmoción interna y catástrofe que afecte gravemente la vida social o económica de la comunidad.

Constitución de 1978: Invasión externa, guerra internacional, grave conmoción y catástrofe interna.

Constitución de 1946: Invasión exterior, conflicto internacional, conmoción interior, catástrofe como incendio, inundación, terremoto. En esta constitución ya se prevé otro caso totalmente distinto, respecto a las catástrofes.

Constitución de 1998: Inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales. Se declara estado de emergencia.

Constitución de 2008: Caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

### **1.1.2. Denominaciones que ha tenido el estado de excepción.**

En cuanto a las denominaciones que ha tenido lo que actualmente se conoce como estado de excepción, estas han variado a lo largo de la historia. Dentro de las Constituciones de 1830, 1835 y 1843 no existe una definición clara sobre el estado de excepción o concepto similar, es hasta la Constitución de 1845 y 1852 que se habla sobre la conmoción interior y ataque exterior que entrañen grave peligro para la seguridad del Estado, lo cual es un elemento preliminar al entendimiento futuro de la figura de estado de excepción. Lo importante, del análisis de las siguientes Constituciones, es la evolución conceptual del concepto y como va obteniendo su forma como figura hasta llegar a asumirse desde su entendimiento moderno.

Así, la Constitución de 1869 comienza utilizando el nombre de estado de sitio, y tenía lugar en casos de ataque externo o conmoción interna, previa autorización del Congreso o del Consejo de Estado, elemento que se sigue manteniendo dentro de dicho sentido por varios años. Más adelante en 1906 se le añaden circunstancias de conflicto bélico, determinando la influencia directa de los conflictos armados dentro de la seguridad y garantía de un Estado. En 1978 toma el nombre de estado de emergencia, pero el elemento de cambio más destacable es la referencia al Presidente de la República como ente notificar sobre este hecho a la Cámara Nacional de Representantes o en su ausencia al Tribunal de Garantías Constitucionales. Para la Constitución de 1998 se sigue manteniendo el mismo nombre como figura, pero con valores extras más de forma que de fondo y en el 2008 pasa a entenderse bajo la figura de estado de excepción, donde el Presidente de la República es el único que tiene la facultad de declararlo mediante decreto ejecutivo por casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

### **1.1.3. Potestades del Presidente de la República.**

Las potestades otorgadas a favor del Presidente de la República han variado dependiendo la Constitución. En 1978, la Carta Magna es la primera donde se autorizaba al Presidente de la República a decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que fueren necesarias, disponer el empleo de la Fuerza Pública a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo hubiesen demandado, declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando a la Cámara Nacional de Representantes que estuviere reunida, o al Tribunal de garantías constitucionales: 1. decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones; 2. en caso de conflicto internacional o de inminente invasión, invertir para defensa del Estado los fondos fiscales destinados a otros objetos,

excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social; 3. trasladar la sede de gobierno a cualquier punto del territorio nacional.

Los requisitos necesarios para asumir estas facultades extraordinarias, sólo fueron implementados dentro de dicha Constitución, en la primera Carta Magna de 1830 hasta 1967; solamente la Constitución de 1946 contemplaba el hecho de que el Presidente de la República tome dichas medidas por sí mismo, en caso de catástrofes que ameriten ejercerlas de forma urgente, pero no lo fungía en forma directa como poseedor de acciones dentro de su mando.

La Constitución de 1998 indicaba la acción única que el Presidente de la República tenía para declarar el estado de emergencia, debiendo notificarlo al Congreso Nacional durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto que lo contuviere, mismo que tenía vigencia hasta el plazo de sesenta días máximo. En caso de persistir las causas que lo motivaron, el mismo podía ser renovado y nuevamente se debía notificar al Congreso. La notificación debía realizarse también al momento de encontrarse terminada la emergencia.

#### **1.1.4. Medidas extraordinarias que pueden tomarse durante el estado de excepción.**

Para Armendáriz (2018), las diferencias entre las potestades y medidas extraordinarias que ejerce el Presidente de la República están dadas en que “las medidas extraordinarias son los factores que influyen en la decisión de la declaratoria, mientras las potestades son los límites constitucionales de acción que tiene el Presidente de la República para su implementación” (p. 144). De ahí, que las medidas extraordinarias suscritas en cada Constitución del Ecuador, depende del entendimiento de la figura del estado de excepción como tal, pero que a lo largo de las 20 Constituciones nacionales han variado su concepto y por tanto el tipo de potestades que pueden ser aplicadas.

Así, las medidas extraordinarias están definidas dentro de un contexto moderno y acorde a la realidad de la Constitución del 2008 por Zárate (2019) como “acciones que implican el forzar a una persona, de forma temporal, a cumplir dictámenes del Estado dentro del uso y respeto de labores por el bienestar común y que se dan únicamente bajo eventos que ponen el riesgo la democracia en forma general” (p. 82). A nivel de un estado de excepción, las medidas extraordinarias generan facultades para que el gobierno pueda sostener las medidas aplicadas y a la par, buscar la solución del hecho generador de crisis.

Cabe señalar que las medidas extraordinarias han ido variando conforme la evolución histórica de las Constituciones en Ecuador, pero en general, todas se refieren según Gallegos (2018) a “la privación de libertad, al uso de la fuerza pública, y en las más recientes, hace referencia expresa a la suspensión de garantías constitucionales” (p. 91).

En la Constitución de 1830, este campo era muy extenso, puesto que indicaba que el Presidente de la República debía tomar “las medidas necesarias” para defender y salvar el país, en caso de conmoción interior que amenace probablemente; previa calificación del peligro, por el Consejo de Estado, bajo su especial responsabilidad; lo cual daba paso a que pudieran cometerse un sinnúmero de arbitrariedades. Ya en la siguiente Constitución de 1835, ya se señalan expresamente las facultades que se otorgaban al presidente a fin de no dejar al libre albedrío de la máxima autoridad del Estado las medidas que pudiesen tomarse. En 1850, la Carta Magna vigente a la época, introduce facultades extraordinarias para los casos de la guerra exterior, que como ya se ha explicado en líneas anteriores, tomaba distintos nombres pero todas se referían a conflictos bélicos internacionales.

Así, en la Constitución del 2008 presidente podrá decretar las siguientes medidas extraordinarias:

**Recaudación anticipada de tributos:** la finalidad es poder contar con la máxima liquidez económica para tomar medidas que reduzcan el problema social. Dentro de un contexto moderno, si se analiza la Constitución de 1998, se puede ver que existía la posibilidad de que se recauden de forma anticipada impuestos y contribuciones, excluyendo las tasas.

Sin embargo, la Constitución actual, establece de forma más genérica la posibilidad de recaudar anticipadamente tributos, entendiendo que en estos se incluyen impuestos, contribuciones, pero también la generación de tasas; es decir que se produce una ambigüedad en el tema de recursos a captar, permitiendo al Estado poder acceder a una mayor gama de fuentes de ingresos tributarios. De acuerdo a la Constitución de 2008, durante el estado de excepción el gobierno puede promover la creación o aumento de tasas, es decir el ejecutivo posee una nueva herramienta tributaria no sólo para captar recursos establecidos, sino también para generar nuevas fuentes o acrecentar los valores por tasas tributarias fijas como son IVA, ICE , entre los más relevantes.

**Utilización de los fondos públicos:** se puede hacer uso de los fondos estatales a excepción de los asignados al sector de la salud y educación. Se puede reasignar el fondo como partida presupuestaria a otro sector que se encuentre en crisis y necesite de inversión para solventar problemas internos. Por ejemplo, al sector de la vivienda en cada pérdida de casas como productos de un terremoto.

**Desplazamiento de la sede de gobierno:** el gobierno puede movilizar a cualquier lugar del territorio nacional su centro de funciones, con la finalidad de tener una mejor interacción ante la problemática ciudadana. Desde la primera Constitución promulgada en 1830, hasta la penúltima de 1998; especifica realmente cual es la sede del gobierno como tal. Cabe indicar que no es lo mismo “capital de Ecuador”, que sede del gobierno, esto es importante por cuanto el gobierno acorde a su necesidad y con el fin de mantener el orden y la

democracia puede movilizar su centro de funciones a espacios territoriales donde pueda tener una mayor garantía para la ejecución de funciones.

De igual modo, la Constitución del 2008, en su artículo cuarto, establece que Quito es la capital de Ecuador y que es el lugar donde se encuentra la sede del gobierno nacional. El presidente puede cambiar la sede de gobierno durante el estado de excepción.

**Disposición de censura previa:** la censura previa se define como la acción que imposibilita el derecho fundamental de la libre expresión antes de hacerse público, el gobierno puede restringir información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado, cuya acción se da por mantener el bienestar común y reducir la zozobra ciudadana.

**Zonas de seguridad:** la zona de seguridad es definida como el espacio físico que carece de garantías generales hacia la sociedad y debe ser controlado por el bienestar común. Se puede establecer como zona de seguridad toda o parte del territorio nacional de esta forma, limitar la libre movilidad y derechos fundamentales afines hacia la ciudadanía.

**Empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional:** durante el estado de excepción se permite llamar a ambas instituciones a un servicio activo, que puede ser a toda la reserva o a una parte de esta, así como al personal de otras instituciones, como por ejemplo: cuerpo de bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja, entre los más relevantes. El empleo de la fuerza pública es otra facultad extraordinaria que tiene el Presidente de la República, a partir de la Constitución de 1998. El empleo de la fuerza pública es definido según Zegarra (2019), como “el medio que busca la conservación del orden público y sus garantías de cumplimiento bajo el medio de la defensa nacional” (p. 218).

**Cierre o habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos:** Es otra acción que busca reducir o ampliar la libre movilidad de las personas y garantizar el orden a mantener dentro de un estado de excepción.

Además, tiene la potestad de suspender o limitar determinados derechos constitucionales.

#### **1.1.5. La suspensión o limitación de derechos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978), señala que “la suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona” (p. 28). Como se puede analizar de la anterior cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978), ningún derecho fundamental debería ser suspendido o limitado mientras no exista una circunstancia excepcional que justifique la adopción de esta medida; de ahí se puede entender como el estado de excepción es un medio que suspende derechos y que aplicarlo para mantener el orden o bienestar común, es sólo una justificación jurídica, dado que muchas veces como expone Barros (2018) “los estados de excepción se legitiman en derecho para su aplicación, pero se vulneran casi siempre frente a los Derechos Humanos” (p. 371).

En el art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016) recuerda, que la proclamación de un estado de excepción debe ser realizada de conformidad con el marco constitucional y demás disposiciones que rijan tal actuación, y deben identificarse claramente los derechos cuyo pleno goce será limitado, así como el ámbito temporal y geográfico que justifica tal excepción.

En cuanto a la suspensión o limitación de derechos, hasta la Constitución de 1996 esta posibilidad era bastante amplia y se enfocaba en una limitación tanto personal como colectiva de los derechos, pero no especificaba en forma



detalladas cuales; sólo exponía, como es el caso de la Constitución de 1996, en el art. 103 literal o que: “declarar (por parte del Presidente de la República) el estado de emergencia nacional y asumir las atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, y notificar al Congreso Nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal Constitucional.

Sólo a partir de la segunda codificación constitucional de 1997 y frente a dicho vacío que se mantenía desde la Carta Magna del 15 de enero de 1978, se especifica que se pueden suspender todos los derechos ligados a la libertad de información, comunicación, circulación, huelga, reunión y asociación; excepcionando la vida y la integridad personal, e impidiendo también la expatriación de nacionales. Por lo tanto, no existe una claridad respecto a si únicamente se puede suspender los derechos enlistados, o si por el contrario se puede suspender cualquier derecho salvo tres: a) el derecho a la vida, b) el derecho a la integridad, 3) el derecho de los nacionales a no ser extraditados.

Más tarde, desde la de la Constitución de 1998, se genera un punto de inflexión y se empieza a detallar de forma más precisa los derechos que pueden ser afectados durante un estado de excepción, los cuales se encuentran también aplicados en la Constitución actual, es decir, únicamente se puede suspender 5 derechos (derecho a la inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información).

## **1.2. Principios constitucionales y convencionales, que rigen a los estados de Excepción.**

La Carta Magna (2008) en su art. 164 contempla que el estado de excepción debe respetar los principios de “necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad”. Además, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (2009), en el art. 119 señala que los principios que se aplican en un estado de excepción son “de separación y equilibrio de los poderes públicos”.

Según Rosetti (2018), el análisis de los principios admite “identificar la contradicción de las normas y comprender los vacíos jurídicos” (p. 104), lo cual a nivel constitucional y convencional, garantiza que el estado de excepción se desarrolle en un sistema jurídico sistemático, coherente y válido. Además, el estado de excepción al ser una institución jurídica de origen internacional, debe estar sujeto a la observancia dentro del cumplimiento de principios universales, los cuales según Barreto (2016) “restringen y vigilan las acciones de los poderes públicos, en forma especial del poder ejecutivo que puede caer en acciones arbitrarias” (p. 82).

El estado de excepción, como concepto tiene un origen en Alemania bajo el pensamiento político de Carl Schmitt (1932), quien lo define estado de sitio y está dada como “una situación extrema del Estado por garantizar la soberanía del bien público” (p. 28). Para Schmitt (1932) expone que el caso de excepción “(...) no manifiesta los límites del derecho, sino más bien pone de manifiesto este componente decisionista que suele estar en segundo plano. Este elemento es el fundamento del orden jurídico, pues de él dependen todos los demás elementos, incluido el normativo” (p. 19).

Uno de los factores claves es que, los principios constitucionales que deben ser tomados en cuenta en un estado de excepción son interdependientes; por lo tanto, si uno de ellos falta, su valor no sería constitucional; no obstante, dentro de la doctrina del Derecho. Cabe señalar que no existe un consenso jurídico, respecto al número exacto de principios aplicables al estado de excepción. Si bien en principio, la Constitución de la República del Ecuador (2008) exige la presencia de 6 principios, la doctrina ha desarrollado una serie de principios que requieren ser tomados en cuenta durante un estado de excepción, lo cual se justifica en lo descrito por Schmitt (1932) al citar “la excepción, sin embargo, no puede definirse dentro del orden jurídico, pues consiste precisamente en una infracción del orden jurídico en vigor, para esto deben existir principios en la Constitución que lo hagan dependiente de la decisión hacia el soberano” (39). Por tanto, en el siguiente apartado se citarán aquellos principios que son

citados de modo más recurrente por la doctrina constitucional a fin de validar la constitucionalidad de esta figura jurídica excepcional.

### **1.2.1. Principio de necesidad.**

Para Peña (2018), el principio de necesidad es “la justificación en Derecho de una acción por encima de otra” (p. 174). Se enfoca en la suspensión o limitación de derechos y garantías fundamentales, de donde nace el ejercicio de las facultades excepcionales, y frente a la cual, se validan los demás principios del estado de excepción. Así, al poder ejecutivo se le consiente declarar dicha figura, siempre y cuando en forma preliminar los mecanismos ordinarios predichos en el ordenamiento jurídico sean incapaces de resolver una circunstancia extrema que pone en riesgo la democracia y los derechos fundamentales de una sociedad, es decir, primero se requiere agotar todas las instancias preliminares antes de decretar un estado de excepción.

Bajo el Derecho Internacional, el principio de necesidad se sustenta en el art. 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el art. 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y; en el art. 15.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). Dichos artículos en forma conjunta aprueban que los Estados generen la suspensión o limitación temporal de ciertos derechos constitucionales, a fin de no afectar a la sociedad frente a un entorno de crisis social.

### **1.2.2. Principio de proporcionalidad.**

Para Quezada (2017), el principio de proporcionalidad consiste en la “materialización de normas con estructura de principios que contienen derecho fundamentales en colisión, en sí, es la aplicación de principios procesales constitucionalizados propios de los Estados constitucionales de derechos” (p. 80); que tiene lugar con la reconceptualización de los derechos fundamentales

que dejaron de ser meras afirmaciones para convertirse en espacios mínimos de actuación humana respetada por todos inclusive por el Estado, donde el individuo se encuentra con jurisdicción como órgano de tutela última y necesaria aún frente a la ley.

Se refiere a la existencia acumulativa de 3 factores: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad frente a las medidas adoptadas dentro del estado de excepción. Para ello, habrá que justificar, si los mecanismos usados tienen un verdadero fin para reducir un peligro real en el que se encuentra un Estado. A partir de esto, un estado de excepción no se justifica, mientras no se demuestre que era inviable reducir la situación extrema bajo medidas ordinarias. Dicho principio está sustentado en el art. 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en el art. 15.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

### **1.2.3. Principio de legalidad.**

Para Ávila (2017), el principio de legalidad es “un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad de las personas” (p. 15).

Este principio requiere que el estado de excepción se halle idóneamente reglamentado en forma expresa por el ordenamiento jurídico del Estado en el cual se aplica; además, debe estar sujeto al control en cuanto a su operatividad. A nivel internacional, será fundamental que toda declaratoria de estado de excepción se notifique a la comunidad internacional en función de los pactos que Ecuador ha suscrito. La falta de notificación por parte del país, hace que el estado de excepción no sea legítimo y más allá del violar el principio de constitucionalidad, no cumpla con los Derechos Humanos esenciales.

Cabe señalar entonces que un estado de excepción no solo está sujeto al control de constitucionalidad por parte de la Corte constitucional y al control

político por parte de la Asamblea Nacional, sino que adicionalmente está sujeto al control de convencionalidad, lo que implica que el decreto de estado de excepción debe respetar a cabalidad los instrumentos de derecho internacional. Consecuentemente, no solo que hay que respetar el principio de legalidad (respeto a la ley); sino, que además se requiere cumplir un respeto irrestricto del principio de juridicidad, puesto que el estado excepción debe someterse al cumplimiento de la Constitución e instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador a fin de evitar el cometimiento de arbitrariedades, o caer en una desviación de poder por parte del Presidente de la República.

#### **1.2.4. Principio de temporalidad.**

Para Morocho (2019), el principio de temporalidad es “la acción de un tiempo y espacio dado para la aplicación de una normativa” (p. 60). El principio de temporalidad, es un elemento clave para la conformación de un estado de excepción, ya que se encarga de limitar la existencia de su figura a un periodo de tiempo específico. Es relevante exponer que si el mecanismo se extiende por más tiempo que el explícitamente señalado a nivel constitucional, deja de ser un medio idóneo y pasa a convirtiéndose en un medio arbitrario e inconstitucional. Así, el art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1978), señala que el estado de excepción debe estar en vigencia “por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”, con lo cual se expone que el estado de excepción no es dilatable más allá del tiempo necesario frente a la circunstancia excepcional que lo causó. Claro está que la Constitución de la República del Ecuador (2008) permite la renovación del estado de excepción por una vez por el periodo de 30 días, esa es la única prórroga que permite el ordenamiento constitucional ecuatoriano.

#### **1.2.5. Principio de territorialidad.**

Para Carrión (2019), el principio de territorialidad es “la determinación de un medio geográfico donde se aplica la ley” (p. 105). Este principio se enfoca en la

obligatoriedad de la delimitación geográfica donde se instalan las medidas del estado de excepción, sea en una parte o en la totalidad del territorio nacional, en función de la circunstancia que lo conciba. Por tanto, la delimitación territorial del estado de excepción se enfoca en evitar en lo posible la suspensión de derechos y garantías constitucionales innecesariamente en espacios que no es pertinente por parte del Estado. De ahí que sea constitucional que el estado de excepción se emita en una parroquia, cantón, provincia o a nivel nacional.

#### **1.2.6. Principio de razonabilidad.**

Para Játiva (2019), el principio de razonabilidad es “aquel que rige la potestad de ejercicio de la ley sin violentar los derechos fundamentales de las personas” (p. 36). Dicho principio busca promover un equilibrio entre las circunstancias de peligro que amenazan a la sociedad y las medidas que toma el poder ejecutivo durante la declaratoria del estado de excepción. Así, la razonabilidad depende de que el decreto que declara el estado de excepción guarde relación con la justicia y la necesidad; por lo tanto, no puede ser arbitrario, sino ecuánime y en función a las circunstancias.

#### **1.2.7. Principio de notificación.**

Según Galarza (2018), este principio es muy importante, dado que si el Estado no procede a notificar la declaratoria del estado de excepción, tanto a los órganos nacionales competentes como a los órganos internacionales, “no se podrá invocar el reconocimiento de dicho derecho constitucionalmente y no se podrán suspender algunas circunstancias excepcionales de mayor grado frente a la vulnerabilidad de los Derechos Humanos” (p. 77). Además, es imprescindible que la notificación se la realice inmediatamente después de proclamado, prorrogado o culminado el estado de excepción, en observancia al art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión (p. 6).

Además, el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también es un instrumento internación de los cuales el Ecuador es parte y expone:

Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión (p. 14).

#### **1.2.8. Principio de proclamación.**

Para Merchán (2020), el principio de proclamación es “asegurar que la población afectada o hacia quien se aplica una ley determinada, tenga exacto conocimiento de la amplitud material, territorial y temporal de la aplicación de las medidas y su impacto en el goce de los Derechos Humanos” (p. 142).

Este principio exige que el decreto de estado de excepción, antes de entrar en vigencia, sea publicado oficialmente para que la ciudadanía conozca sobre su contenido, ámbito de desarrollo, espacio territorial de aplicación, tiempo de duración y derechos que se suspenden; en función del art. 4 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. Dicho principio complementa a los principios de constitucionalidad y legalidad para evitar la vulneración de

disposiciones constitucionales, tanto en un contexto nacional como internacional.

### **1.2.9. Principio de amenaza.**

Para Endara (2018), el principio de amenaza es “asegurar que las acciones fueron tomadas acorde a la presencia de una problemática que obligó sin solución preliminar o antecesora la declaración de luna ley” (p. 48). Este principio se refiere a los presupuestos hacia los hechos generadores que integran las circunstancias excepcionales que dan lugar al estado de excepción. Así, la situación de peligro debe involucrar a la totalidad o parcialidad del territorio, y se requiere definir si la amenaza es actual e inminente en sus efectos, los mismos que garantizan la destrucción del orden constituido en el Estado y ponen en peligro la democracia. Además, la amenaza debe ser excepcional, y comprendida que bajo las medidas ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico no podrá ser resuelta.

Por lo tanto, la declaratoria del estado de excepción procede constitucionalmente, según Zevallos (2019) cuando “existe una amenaza comprobada que es grave, real, inminente, urgente, apremiante y tangible” (p. 105).

### **1.2.10. Principio de la no discriminación.**

Para Barbera (2018), de la no discriminación tiene por objeto “garantizar la igualdad de trato entre los individuos. Todas las personas tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra o por la acción de una normativa” (p. 277).

Frente a la vigencia de un estado de excepción no pueden existir actos discriminatorios hacia las personas en razón de su sexo, raza, color de piel, idioma, clase social, ideología, identidad personal, entre otros como refiere la



Constitución actual del Ecuador. Dicho principio es imprescindible para Restrepo (2018) dado que permite “salvaguardar la integridad de las personas que realizan actividades en oposición al régimen vigente, ya que podrían sufrir atropellos por parte de las autoridades públicas en razón de su ideología durante el decreto de estado de excepción” (p. 316).

#### **1.2.11. Principio de compatibilidad y concordancia como elemento de complementariedad ante el Derecho Internacional.**

Para Negrete (2019), el principio de compatibilidad y concordancia tiene como finalidad “que las normativas aplicadas por un Estado respeten los acuerdos internacionales suscritos y aceptados en forma preliminar” (p. 62).

Estos principios permiten crear una armonización entre las obligaciones asumidas por los Estados frente orden internacional y al mismo tiempo, reforzar la protección de los Derechos Humanos. Es decir, permiten que los Estados partes observen la normativa internacional prevista para los estados de excepción, coadyuvando con la uniformidad de criterios entre Estados al momento de experimentar circunstancias extremas. En cuanto al principio de compatibilidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos exponen que los Estados partes únicamente podrán suspender o incumplir las obligaciones contraídas en virtud de estos instrumentos internacionales, en situaciones extremas, siempre y cuando dichas disposiciones guarden conformidad con las demás obligaciones que contempla el Derecho Internacional; así como las contenidas en los pactos o convenios, tratados y convenciones sobre Derechos Humanos.

Además, el principio de concordancia hace referencia a la coherencia, afinidad o correspondencia que debe existir entre las disposiciones de derecho interno de un Estado con las disposiciones previstas en el Derecho Internacional. Este principio impide que las medidas de emergencia adoptadas por un Estado

transgredan el sistema democrático, el Estado de Derecho y los derechos consagrados en los instrumentos internacionales sobre Derecho Humanitario.

### **1.2.12. Principio de intangibilidad.**

Para Sampetro (2017), el principio de intangibilidad es “una garantía constitucional para no vulnerar los fundamentales en las personas por parte de una ley dada” (p. 62). Este principio es vital, ya que durante la declaratoria del estado de excepción evita que se vulneren los derechos que el texto constitucional y el Derecho Internacional han prescrito como intangibles e inderogables. Entonces, el fundamento de este principio consiste en garantizar bajo circunstancias extraordinarias la vigencia de los derechos constitucionales. Del estudio de los principios expuestos que rigen el estado de excepción, se concluye que varios de los principios doctrinarios han sido reconocidos por la Constitución actual del Ecuador. Los demás principios, si bien no están reconocidos expresamente tienen también que ser tomados en cuenta puesto que por ejemplo el principio de no discriminación está reconocido en el art. 3 de la Carta Magna, el principio de intangibilidad está reconocido en el art. 166 de la norma suprema que dispone que solo se pueden suspender 5 derechos, por lo tanto, está terminantemente prohibido suspender cualquier otro, en función de los principios de universalidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad y de igual jerarquía.

### **1.3. Causales para que proceda la declaratoria de estado de excepción.**

La Constitución del Ecuador (2008), expone en la sección cuarta dentro del art. 164 que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en 5 casos: 1) agresión, 2) conflicto armado internacional o interno, 3) grave conmoción interna, 4) calamidad pública o 5) desastre natural. Para mayor comprensión del tema, se procede a explicar cada una de estas causales:

**Agresión:** para Huertas (2018) es “todo crimen contra la paz por medio del uso de la fuerza contra la soberanía de un Estado que afecta la integridad territorial

y la independencia política del gobierno; no necesariamente adjudicado a un grupo militar o similar” (p. 76).

**Conflicto armado internacional o interno:** se refiere a una situación de violencia en la que tienen lugar el territorio de un Estado, y donde se dan enfrentamientos armados prolongados entre fuerzas gubernamentales y uno o más grupos armados organizados.

**Grave conmoción interna:** es una de las causales de mayor relevancia de estudio, esta causal se ha mantenido vigente a lo largo de todas las Constituciones que ha tenido el Ecuador. Respecto a su conceptualización podemos citar a Oyarte (2016) que lo define como “un acontecimiento que altera la normalidad, aunque estas circunstancias pueden ocurrir sin que sea razonable decretar un estado de excepción” (p. 73). Y para enfatizar lo grave que debe ser conforme lo especifica la Carta Magna, agrega el mismo autor, que “la conmoción debe ser grave para que se justifique una declaración de este carácter, evento que se produce cuando, para enfrentar la contingencia, los mecanismos normales se hacen insuficientes o se ven superados” (p. 91).

**Calamidad pública:** según Flores (2018) es definida como el resultado que se libera de la manifestación de un evento catastrófico antropogénico no intencional que al encontrar condiciones de vulnerabilidad en las personas, bienes, infraestructura, medios de subsistencia, prestación limitada de servicios médicos o perjuicio a los recursos ambientales; “causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración inmensa y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la ciudadanía y que exige de parte del Estado, acciones de respuesta hacia la emergencia para su rehabilitación y reconstrucción” (p. 127).

**Desastre natural:** se refiere según Funesmori (2018) a “todos los hechos derivados de la misma naturaleza, sin acción o intervención humana, que generan efectos catastróficos, ante los cuales indudablemente existe una fuerte

motivación para decretar un estado de excepción” (p. 72). En Ecuador, bastantes estados de excepción se han declarado bajo estas dos causales, de ahí su importancia de darles una mayor referencia de estudio.

El presente capítulo ha referenciado aspectos importantes sobre el estado de excepción, realizando a nivel nacional una revisión histórica de su desarrollo en derecho dentro de las diferentes Cartas Magnas, partiendo desde sus formas de denominación, causales de instauración, potestades de acción, hasta los derechos que llega a suspender dicha figura. Además, se ha logrado establecer cada uno de los principios a nivel constitucional que rigen dentro del estado de excepción y su vinculación frente al derecho internacional.

## **2. CAPÍTULO II. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.**

### **2.1. Fundamentos del control constitucional en el Ecuador.**

#### **2.1.1. Conceptualización del control constitucional.**

El control constitucional de los estados de excepción mantiene una gran relevancia de estudio, cuando se entiende que el objetivo de dicha figura es la de preservar el Estado de Derecho; efectivamente su control se encamina a conservar el orden constitucional. Así, los poderes especiales dados al poder ejecutivo en circunstancias extremas por medio del estado de excepción, para Arteaga (2019) “no debe implicar el cometimiento de abusos y la vulneración de garantías constitucionales” (p. 318); por tanto, lo que se pretende con el control constitucional es la conservación del Estado constitucional recurriendo para ello a mecanismos extraordinarios, atesorando las bases jurídicas de dicho Estado. Para Zambrotta (2016), el control constitucional es “un conjunto de procedimientos judiciales, pero también políticos de control y administrativos destinados a mantener el funcionamiento del Estado dentro de los lineamientos señalados por la voluntad del constituyente” (p. 82). Además, para Torrino

(2019) es un “mecanismo jurídico que tiene como función, garantizar que el cumplimiento de las normas constitucionales, sea efectuado mediante un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, donde en el caso de que exista un supuesto de derecho de rango inferior que contradiga lo dictado por la Constitución se declarara invalida” (p. 194).

De esta forma, el control de constitucionalidad encuentra su base jurídica en el principio de supremacía constitucional, por lo que la Constitución de un país es la norma de Suprema, por lo que las normas de carácter secundario o rango inferior, deben ajustarse al texto o normas constitucionales y que, para impedir que ese poder exorbitante sea colocado al servicios de intereses diferentes de la comunidad, se generan procedimientos en diferentes área del Derecho nacional e internacional, los cuales buscan la permanencia del Estado, la Constitución y el bien común.

### **2.1.2. Objetivo y alcance del control constitucional.**

A nivel nacional, la pirámide de Kelsen mantiene una influencia relevante pero no total dentro del ordenamiento jurídico, por lo que se podría entender una supremacía de la Constitución, respecto de la normativa vigente; es decir, que toda norma debe encontrarse subordinada a la Carta Magna, tanto formal como materialmente, ya que ésta contiene los principios, derechos, libertades y garantías que poseen los ciudadanos, por lo que se debe buscar la forma de efectivizarlos. De nada sirve adoptar una Constitución garantista como la actual, si su contenido pudiese ser desconocido por normas de jerarquía inferior. Por ello, nace la necesidad del control constitucional, el mismo que puede ser entendido según Barreto (2016) como “la función misma de defensa y garantía de la supremacía de la Constitución de la República” (p. 65); es decir el conjunto de medios y procedimientos orientados a alcanzar en la práctica el cumplimiento efectivo y eficaz de la Carta Magna.

Siguiendo la misma línea, Botero (2017) nos recuerda que el control constitucional de los estados de excepción tiene como finalidad “garantizar el

goce de los derechos constitucionales, resguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos” (p. 83). Para ello, se ha dispuesto el control tanto formal como material del decreto ejecutivo mediante el cual se declara el estado de excepción como forma de intentar proteger el Estado de Derecho.

El control constitucional tiene la particularidad de ser automático (de oficio, por iniciativa propia y obligatorio) en relación a los decretos declaratorios del estado de excepción, por cuanto según Vareta (2019) “se podría estar vulnerando derechos constitucionales, la separación de poderes entre funciones y el Estado de Derecho” (p. 266). Con base a lo manifestado en el anterior capítulo, los estados de excepción son regímenes especiales, herramientas jurídicas de “última ratio” válidas exclusivamente ante la insuficiencia de los medios ordinarios para contrarrestar situaciones anormales que enfrenta un Estado. Para Galeas (2017) se trata de “regímenes legítimos y por tanto se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional” (p. 53).

En el sistema constitucional ecuatoriano, todos los actos emanados por los funcionarios estatales están sujetos a control constitucional obligatorio, en razón de que resulta inaceptable la existencia de actos no sujetos a ningún control. Si no existe control podría producirse un desacato a la Carta Magna y una extralimitación del poder conferido por la ciudadanía a sus gobernantes. Así, el trabajo de la Corte Constitucional se enfoca en establecer mediante la objetividad, razonamiento y argumentación jurídica si los parámetros dentro de los cuales se ha invocado el estado de excepción, se apegan a la realidad social y jurídica, o si éste únicamente tiene carácter preventivo, en cuyo caso no tendría lugar, dado que la meta de un estado de excepción es su implementación cuando, toda acción ordinaria se agotó y no pudo ser funcional.

## **2.2. Tipos de control constitucional que aplican para los estados de excepción.**

En Ecuador respecto a los estados de excepción se realizan diversos tipos de control establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008). Así,

se estudiará cada uno de los tipos de control que prevé la Carta Magna para las declaratorias de estados de excepción.

### **2.2.1. Control concentrado de los estados de excepción.**

La justicia o jurisdicción constitucional, son entendidos como sinónimos del control constitucional, a pesar de que existen tratadistas en Derecho que tratan de establecer distinciones entre éstas; en este punto es necesario marcar que existen dos sistemas de jurisdicción o control constitucional definidos como americano y austriaco.

**Control constitucional americano:** Para Zoteldo (2019) su principal antecedente es la sentencia del Juez Marshall en el caso Marbury contra Madison; donde, en 1803 se ocasionó una controversia judicial en la cual William Marbury, fue nominado para juez federal por el presidente Adams al final de su periodo presidencial, pero este no fue posesionado por Madison (quien era a la fecha ministro del siguiente presidente, Jefferson); frente a esto, Marbury se mantenía inconforme al no ser posesionado como Juez Federal, y acudió a la Corte Suprema de Estados Unidos, a fin de que se obligue a la administración pública del presidente Jefferson hacer efectiva su designación de juez. John Marshall, quien era el juez ponente de la causa, señaló que la Corte que presidía, podía anular o dejar sin efecto una ley contraria a la Constitución, como en efecto lo hizo en el caso *sub júdice*; lo cual fue producto del positivismo jurídico y coronación del principio de legalidad.

De esta manera el juez Marshall configuró las características básicas del modelo difuso de la justicia constitucional; también denominado hoy en día, como sistema americano. Así. Para Rosero (2019) el control difuso de constitucionalidad se caracteriza porque:

Se halla disperso entre varios órganos, puesto que lo ejercen los jueces y tribunales de un país; es claramente incidental, y su pronunciamiento

se lo realiza a partir de la existencia previa de un conflicto judicial; además, los efectos que produce son inter partes, dado que nace de un caso determinado, con efectos jurídicos limitados, que alcanzan a las partes que intervienen en el proceso (p. 318).

Una última característica necesaria de exposición es, que se trata de un control posterior, ya que la inconstitucionalidad de la norma se le verifica luego de que la misma haya sido promulgada, es decir que se encuentre vigente.

**Control constitucional austriaco:** fue elaborado por el austriaco Hans Kelsen durante el siglo XX posterior de un análisis del modelo difuso o americano y plantea a la Constitución como ley superior en cuanto al valor o peso de las normas. De esta forma, Kelsen crea su propia teoría denominada justicia constitucional o control concentrado de constitucionalidad; el cual según Naranjo (2018) se caracteriza por “tener órganos especializados y creados para ello ya que poseen la facultad jurisdiccional” (p. 96). Los órganos son denominados Tribunales Constitucionales o Corte Constitucional o Consejo Constitucional; y las acciones se pueden presentar de manera directa sin necesidad de causa o juicio previo; procediendo incluso a controles abstractos ya que si se declara la inconstitucionalidad de una norma jurídica se la expulsa del ordenamiento; es decir que produce efectos *erga omnes*. De esta forma, se establece un control a priori, donde se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma jurídica que aún no tiene su vigencia en el Estado.

Respecto a la diferencia entre los dos modelos de control de constitucionalidad, Vargas (2018) expone que “conviene no olvidar que las divergencias entre ambos modelos de control de constitucionalidad dimanen de unos presupuestos histórico - políticos e ideológicos contrapuestos que constituyen la última, y más profunda ratio de su bipolaridad” (p. 55). Por ende, la dificultad histórica fundada en una posición a nivel de la sociedad, proviene del control del poder, expresado en todas sus formas y manifestado por distintas vías, ya sea a través de la ley o a través de los actos de la administración pública jurídica.



Consecuentemente, ambos modelos tienen por objeto garantizar la supremacía de la Constitución; en el sistema americano la función garantista es desempeñada por el poder judicial de forma difusa, mientras que en el modelo austriaco, el control debe estar a cargo de un órgano concentrado (Tribunal o Corte Constitucional), que tiene como competencia natural, y de su existencia, el control de constitucionalidad de las leyes. Así, en un ordenamiento jurídico donde la Constitución es siempre respetada no sería necesaria la creación de este órgano concentrado.

A nivel nacional, si bien se reconoce tanto el control concentrado como el difuso, para los estados de excepción aplica el control concentrado.

El art. 429 de la Constitución del Ecuador (2008), se entiende que la Corte Constitucional, es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional; donde, según Galarza (2018):

La Corte al ser declarado como el máximo organismo de interpretación constitucional, no quiere decir que sea el único, pues manifiesta que la creación de un intérprete único significaría la muerte de la Constitución, además que en ella mismo se establece, un marco axiológico permanente y dinámico para infinidad de actos y normas por parte de múltiples operadores jurídicos e incluso de los mismos ciudadanos (p. 174).

El art. 436 de la Constitución del Ecuador (2008), expone las atribuciones o competencias de la Corte Constitucional, que son: h) Efectuar de oficio el control constitucional de las declaratorias de estados de excepción. Por lo tanto, es facultad privativa de dicha institución realizar el control constitucional.

### **2.2.2. Control posterior de los estados de excepción.**

El control en los estados de excepción es posterior y no previo ya que este se realiza una vez que el decreto está en vigencia, no se puede generar en forma

inicial el control, dado que debe existir su emisión preliminar por medio del Registro Oficial, que da su figura de legalidad en la instauración hacia la sociedad.

En el control posterior, se revisa el mecanismo jurídico dentro del ordenamiento de un Estado por el cual, se comprueba la conformidad de una declaratoria del texto constitucional relacionado a los tratados internacionales, antes de su ratificación por el Estado mismo. Requiriendo así a la Corte Constitucional la emisión de un análisis jurídico o pronunciamiento sobre la correspondiente declaración, cuyo fin es determinar la existencia o no, de una contradicción entre la normativa constitucional y determinados actos o cuestiones no consolidados jurídicamente. Por otra parte, el control posterior es una vía activa y hace referencia, a la inconstitucionalidad de la declaratoria y las reformulaciones constitucionales que se debería presentar frente a dicho caso. En el art. 166 de la Constitución del Ecuador (2008), se establece que, cuando el Ejecutivo decreta estado de excepción, debe notificar, con el mismo a la Corte Constitucional, Asamblea Nacional y Organismos Internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos), es decir que en Ecuador existen controles políticos y jurídicos, respecto de la restricción de derechos, que se hayan adoptado, por disposición de medidas de emergencia; en este sentido cabe señalar que el control político es facultativo de la Asamblea Nacional (tema que no será referenciado en la presente investigación), mientras que el control jurídico o control constitucional corresponde a la Corte Constitucional (tema que será expuesto más adelante); además es menester señalar que se ha adoptado controles externos, los cuales corresponden a los Organismos Internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es decir, la Corte Constitucional realiza un control del decreto una vez que este ya está en vigencia, de ahí que se llame posterior.

La Corte Constitucional en su Dictamen N° 001-15-DCP-CC de 24 de junio de (2015) estableció:

Acorde al art. 103 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y al art. 438 numeral 2 de la Constitución de la República. En referencia con la competencia general de la Corte, menciona que existen tres tipos de control constitucional reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: control posterior, control automático y control previo. En relación al control posterior, es competencia de las cortes constitucionales realizar un examen de constitucionalidad abstracto de las normas legales que forman parte del ordenamiento jurídico de un Estado. Es un control regresivo (*ex post facto*) y se constituye en la regla general, ya que se ejerce una vez que la norma objeto de control ha entrado a formar parte del ordenamiento jurídico (p. 4).

En el caso de los estados de excepción, estos son considerados verdaderos actos jurídicos porque tienen validez y eficacia a partir del momento en que son emitidos por el Presidente de la República mediante decreto. Por lo tanto, el fin que persigue la Corte, al realizar un control posterior, es verificar si los actos que se presumen válidos y eficaces son realmente constitucionales.

### **2.2.3. Control abstracto de los estados de excepción.**

El control abstracto de constitucionalidad según Barros (2018) tiene como finalidad “garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico” (p. 32). Así, se da un control abstracto a nivel constitucional para ver en contraste normativo si se cumplen los principios de declaratoria del estado de excepción.

Frente a esto, el control concreto tiene como fin garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Para lo cual, los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin

necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. Por tanto, en las decisiones públicas, según Samaniego (2017) “no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido” (p. 86).

Así, de acuerdo al art. 75 de la Ley Orgánica Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (2009), se establece el control constitucional abstracto de constitucionalidad para los siguientes casos:

- a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
- b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
- c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
- d) Tratados internacionales.
- e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
- f) Estatutos de autonomía y sus reformas (p. 25).

Es relevante exponer que los procesos de inconstitucionalidad abstracta, se dan cuando con ocasión de un proceso constitucional, se encuentra una incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales, de ahí que si el decreto de estado de excepción es declarado contrario a la Carta Magna puede ser declarado como inconstitucional.

#### **2.2.4. El control automático.**

Según Orozco (2019) control automático es “la acción directa que se ejerce frente a un acto jurídico que requiere de revisión dentro del contexto normante por una institución jurídica a cargo y legislada como tal para dicha acción”(p. 182). Acorde a Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (2009), el art. 119 expone que “la Corte Constitucional efectuará un control (...) constitucional automático de los

decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos.” (p. 35).

Por su parte, el Dictamen N° 001-15-DCP-CC de 24 de junio de (2015) señala.

El control automático o de oficio, en virtud del cual las Cortes y Tribunales Constitucionales pueden, en casos excepcionales, revisar la constitucionalidad de ciertos actos jurídicos sin impugnación de parte; es decir, este tipo de control es el realizado a tratados internacionales y declaratoria de estados de excepción (...) el control previo, que a diferencia de los dos anteriores, es un examen realizado antes de la existencia jurídica de la norma. La jurisprudencia comparada ha señalado en diferentes ocasiones que el control previo es la excepción, ya que, en términos generales, lo que existe es el control del acto ya formado. La Constitución de la República, en el art. 104, menciona que se requerirá de un dictamen previo por parte de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas, así como un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular remitida por el presidente de la República.

Con base en la sentencia señalada, se puede colegir que el control automático significa revisar la constitucionalidad de ciertos actos jurídicos sin impugnación de parte, elemento que se hace precisamente respecto a un acto jurídico que es revisado de oficio por parte de la Corte Constitucional. Que, ligado al estado de excepción busca una vez emitido en el Registro Oficial, validar si se cumplen los principios de declaratoria, dado que en esencia son una restricción de los Derechos Humanos y esto se da sólo por un bienestar mayor como sociedad para mantener un Estado en democracia, por tanto debe ser revisado bajo un control automático y contrapuesto a los acuerdos internacionales a los cuales está sujeto Ecuador.

### **2.2.5. Control formal de los estados de excepción.**

El control formal puede ser definido por Aguilar (2018) como “aquel que es realizado acorde a los mecanismos de aplicación de la ley” (p. 177). Dentro del control formal de los estados de excepción, se puede identificar dos tipos de control que realiza la Corte. Por un lado, el control referenciado en el art. 120 de la LOGJCC (2009), el cual expone los requisitos que debe contener el decreto de estado de excepción; que se encuentra citado en el art. 122 del mismo cuerpo normativo, el mismo que se refiere a los requisitos formales de las medidas que se toman durante un estado de excepción.

La diferencia entre la declaratoria y las medidas es importante. Por una parte, la declaratoria, según Céspedes (2019) es toda “acción tendiente a hacer que se reconozca judicialmente, fuera de todo interés nacido y actuado, o de la regularidad o irregularidad de una situación jurídica. La misma que no siempre es admisible.” (p. 34). Por otra parte, que las medidas, para Barros (2018), son “las acciones adoptadas en un proceso con el afán de promover efectos preventivos” (p. 375).

El control formal de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional respecto a, las declaratorias de excepción, hace referencia al cumplimiento de algunos requisitos formales, entre los cuales se encuentran: la identificación de los hechos y de la causal que se invoca; la justificación de la declaratoria; el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; si existen limitaciones a derechos y las notificaciones que se realicen de los mismos de conformidad con la Carta Magna y la ley.

Para mayor claridad se procede a realizar una tabla explicativa que contiene los elementos que debe poseer el control formal de la declaratoria y el control formal de las medidas a tomar.

Tabla 1

*Elementos que se revisan en el control formal de la declaratoria y de las medidas*

<b>Elementos que se revisan en el control formal de la declaratoria</b>	<b>Elementos que se revisan en el control formal de las medidas</b>
<p><b>1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca:</b> Refiere según Calahorrano (2019) a “señalar el evento en su esencia y cuáles son las razones en Derecho a nivel de la constitución que justifican la invocación de la misma (p. 142).</p> <p><b>2. Justificación de la declaratoria:</b> Acorde a Urdaneta (2018) es “validar la argumentación por medio de la Carta Magna para que el hecho tenga razón jurídica (p. 55).</p> <p><b>3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria:</b> Para Sandoval (2018) es definir “en qué espacio territorial se desarrolla el hecho y dentro de que período de tiempo” (p. 371).</p> <p><b>4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso:</b> Es para Aguilar (2018) “diferenciar al hecho acorde a su aplicación constitucional y cuál es su entorno máximo de desenvolvimiento en Derecho” (p. 71).</p> <p><b>5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales:</b> Aplica según Botero (2017) a “los hechos validado en Derecho sobre los tratados internacional que son respetados dentro de la Carta Magna y que exige un nivel de cumplimiento” (p. 103).</p>	<p><b>1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico:</b> Se encarga según Samaniego (2017) de “la revisión constitucional de los hechos que, bajo un decreto deben cumplir con el orden irrestricto de su manejo acorde a los artículos de la Carta Magna” (p. 268).</p> <p><b>2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción:</b> Es para Arteaga (2019) “las acciones de los hechos que deben ser propios a un estado de excepción y que, cualquier acción de la misma quede comprobada preliminarmente; que no pudo ser afrontada fuera de la propia figura del estado de excepción” (p. 152).</p>

Tomado de: LOGJCC (2009)

### **2.2.6. Control material de los estados de excepción.**

El control material está definido por Hinojoza (2017) como “la revisión de las garantías y el propio uso de los elementos en derecho, para dar conocimiento su apego fiel a la norma de base o uso” (p. 182). Es decir, busca exponer como el organismo encargado del control constitucional, es decir la Corte Constitucional efectúe un prolijo y exhaustivo análisis, no solo del decreto que contiene el estado de excepción, sino también de la veracidad del contenido del mismo; es así, que no es suficiente que el Presidente de la República genere el decreto de un estado de excepción, sino que también se requiere que los jueces constitucionales analicen si las causas que motivan el estado de excepción son válidas.

El control material de las declaratorias de excepción, al igual que el control formal, se divide en dos ámbitos según la LOGJCC (2009). Por un lado, tenemos el control material de la declaratoria del estado de excepción establecido en el art. 121 del mismo cuerpo normativo. Por otro lado, el control material de las medidas tomadas durante el estado de excepción está referenciado en el art. 123 de la LOGJCC (2009).

El control material de la declaratoria del estado de excepción hace referencia a una interpretación exhaustiva por parte de la Corte Constitucional, es decir que exige un análisis jurídico y práctico por parte de este organismo; puesto que se señala la acción de verificación sobre si los argumentos establecidos por el Presidente de la República dentro del decreto de excepción son verídicos y reales.

Por otra parte, el control material de la declaratoria del estado de excepción se encuentra establecido en el art. 121 de la LOGJCC (2009), el cual es desarrollado a fin de determinar que los hechos alegados tengan real ocurrencia; se enmarquen en una de las causales de declaratoria de excepción; que no puedan ser superados por el régimen ordinario establecido;



y, que la declaratoria se configure dentro de los límites temporales y espaciales.

Para mayor claridad se procede a realizar una tabla explicativa que contiene los elementos que deben ser revisados durante el control material de la declaratoria y el control material de las medidas a tomar.

Tabla 2

*Elementos que se revisan en el control material de la declaratoria y de las medidas.*

Elementos que se revisan en el control material de la declaratoria	Elementos que se revisan en el control material de las medidas
<p><b>1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia:</b> Para Restrepo (2018) “se busca validar que los eventos estén apegados al hecho real, y susceptibles de comprobación más allá de la razón jurídica” (p. 88).</p> <p><b>2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural:</b> La figura según Castronovo (2019) debe sostener que “el evento enmarcado dentro del decreto sea concerniente a una situación propia de declararla bajo un estado de excepción y que no existe alternativa fuera de esta figura” (p. 422).</p> <p><b>3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario:</b> Para Barros (2018) “la Carta Magna es entendida como la única forma de superar los hechos, pero queda limitada ante la realidad de los eventos y por ende requiere de la generación de un decreto” (p. 83).</p> <p><b>4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y</b></p>	<p><b>1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo:</b> Según Barros (2018) “se debe justificar que la forma ordinaria por medio de sus medidas no fue suficiente y obligatoriamente se debe emitir la declaratoria para garantizar mayores derechos constitucionales” (p. 92).</p> <p><b>2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria:</b> Este aspecto refiere según Armas (2019) a que “exista una relación irrestricta entre los derechos con la razón constitucional de la declaratoria” (p. 382).</p> <p><b>3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas:</b> Para Zárate (2019) “la razón de la declaratoria debe apegarse en forma generar y real con los hechos a nivel de la promoción de la declaratoria y las medidas</p>

<p><b>espaciales establecidos en la Constitución de la República:</b> La declaratoria se debe definir según Rosero (2019) “en qué espacio territorial se desarrolla frente al hecho y dentro de que período de tiempo” (p. 128).</p>	<p>adoptadas” (p. 241).</p> <p><b>4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria:</b> Para Zegarra (2019) “las acciones deben reunir las condiciones necesarias y que sean óptimas dentro de los hechos, ante la forma de la declaratoria” (p. 190).</p> <p><b>5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías:</b> Para Vareta (2019) “la declaratoria debe esta dado a un fin único de hechos que en forma ordinaria no podría ser constitucionalmente solucionada, pero estos hechos deben ser ligado únicamente al medio generador de su razón o que no involucre a hechos externos, que no posean razón o unión a los hechos originales o iniciales” (p. 428).</p> <p><b>6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles:</b> Según Botero (2017) la acción máxima de la declaratoria “tiene un fin de garantizar mayores hechos constitucionales dentro del respeto a la soberanía y democracia, por tanto; no pueden vulnerar la esencia de la Carta Magna u otros derechos intangibles por justificar la propia razón general de la declaratoria” (p. 428).</p> <p><b>7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado:</b> Para Bermúdez (2017) la declaratoria, en lo pertinente “debe respetar el común funcionamiento del Estado ya que su acción es apoyar a mantener sus funciones y no restringir unas por apertura de otras”.</p>
--	---

Tomado de: LOGJCC (2009)

El presente capítulo ha referenciado los tipos de control constitucional que aplican respecto a los estados de excepción, partiendo de su fundamentación, conceptualización, objetivos y alcance. Para ello, se ha recurrido al análisis de la doctrina y de lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con dichos conocimientos claros se procede en el siguiente capítulo a realizar el análisis del control constitucional formal y material del estado de excepción y de los principios aplicables dentro del decreto 884 – 2019 que es el objeto principal de esta investigación.

### **3. CAPÍTULO III. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y LA EQUIVOCIDAD DEL CONTROL MATERIAL EN EL DICTAMEN No. 5- 19-EE/19.**

#### **3.1. Antecedentes del caso.**

##### **3.1.1. Coyuntura previa.**

El 1ro de octubre de 2019, el Presidente de la República Lic. Lenin Moreno emitió el Decreto Ejecutivo No.883, que determinaba una serie de medidas económicas que afectaba directamente a la ciudadanía ecuatoriana, quienes en forma inmediata las consideraron de estructura neoliberal (liberación de la economía, bajo una reducción del gasto público y promover mayores ventajas al capitalismo), denominándolo como “paquetazo”. Según Barriga (2019) estas medidas “afectaban directamente la economía familiar de la mayoría de la población nacional” (p. 9). Además, el Presidente de la República también anunció en dicho momento un próximo envío sobre un proyecto de ley en el ámbito económico, financiero, monetario y laboral que profundizaría según la crítica de Pinto (2020) “las desigualdades en el país y provocaría una regresión de los derechos fundamentales de los trabajadores a nivel constitucional” (p. 21).

Estas medidas según el criterio de Barriga (2019) y Pinto (2020), probablemente cumplían los compromisos asumidos luego del acuerdo entre el gobierno ecuatoriano y el Fondo Monetario Internacional (FMI) por el cual se accedía a un crédito de 4.200 millones de dólares. De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador (2008) el art. 419 expone en esencia, que los tratados internacionales que comprometan la política económica del Estado a condiciones de instituciones financieras internacionales y que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, requieren la aprobación de la Asamblea Nacional previa a su ratificación o denuncia. No obstante, el acuerdo entre el gobierno y el FMI jamás fue remitido a la Asamblea Nacional para cumplir con el correcto proceso.

El gobierno, aun conociendo que las medidas económicas afectarían en forma negativa a la mayoría de sectores sociales vulnerables, no propuso un diálogo ni consenso previo con los actores involucrados. De hecho, unos días antes del anuncio del Decreto, el vicepresidente de la República públicamente manifestó que esperaba “que la ciudadanía sepa comprender” dichas medidas.

El 3 de octubre, posterior al anuncio de las medidas económicas, el gremio de transportistas se declaró en paro nacional. Junto a los transportistas, se unieron a las protestas las organizaciones de estudiantes, jubilados, trabajadores y otras organizaciones sociales. A partir del 4 de octubre, se integra a dichas manifestaciones el movimiento indígena, liderado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), quienes se movilizaron desde diferentes partes del Ecuador hacia Quito.

En respuesta a este paro nacional, el 3 de octubre el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 884 y declaró el Estado de Excepción en todo el territorio nacional por el tiempo máximo permitido por la Constitución (60 días) incluyendo un toque de queda de 20:00 a 05:00 (9 horas). Este toque de queda se extendió a 24 horas el 12 de octubre, que a opinión de especialistas como Acosta (2019) “no respetó parámetros de proporcionalidad,

legalidad, temporalidad, territorialidad y racionalidad, y violando acuerdos internacionales” (p. 4). Posteriormente, el 7 de octubre, la Corte Constitucional emitió un dictamen de constitucionalidad de la medida, mediante el cual declaró su constitucionalidad con la sola modificación de disminuir el tiempo de duración del de Excepción de 60 a 30 días.

El levantamiento indígena y la protesta social finalizó el 13 de octubre después del dialogo mantenido entre, el gobierno nacional y representantes de los diferentes grupos sociales y de la CONAIE. En dichas negociaciones, el Presidente de la República se comprometió a promulgar un nuevo Decreto y eliminar el Decreto No.883, que contenía las políticas de ajuste económico del gobierno y que posteriormente ante las manifestaciones obligó a promulgar el Decreto No.884, de un estado de excepción para limitar las movilizaciones pacíficas sociales.

### **3.1.2. El contenido del Decreto Ejecutivo No 884.**

El Decreto Ejecutivo No 884, publicado en el Registro Oficial del 3 de octubre de 2019 se puede resumir en los siguientes puntos:

**Declaratoria de estado de excepción:** el art. 1 se refiere directamente al estado de excepción aplicado en todo el territorio Nacional. Esto, a razón de las protestas y hechos que se habían registrado en el país hasta antes de la emisión del decreto. La acción social había impedido la normal movilización de los ciudadanos, provocando la suspensión de clases y medidas de restricción vehicular en la ciudad de Quito. Lo descrito en el artículo, se justifica para precautelar la seguridad y los derechos de las personas.

**La movilización de las fuerzas armadas y policía nacional:** el art. 2 dispone la movilización en todo el territorio nacional por medio de la Administración Pública Central, de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para que coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de

ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden y prevenir acontecimientos de violencia.

**Suspensión al derecho a la libertad de asociación y reunión:** el art. 3 estableció suspender en todo el territorio nacional el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, en estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado. Declarando bajo el decreto Oficial No 884 (2019), que:

Observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad y el estricto apego al respeto a las demás garantías constitucionales. La suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de las personas a nivel nacional consiste en limitar la conformación de aglomeración en espacios públicos durante las 24 horas del día, con el objeto de impedir que se atente contra los derechos del resto de ciudadanos (p. 3).

**Limitación del derecho a la libertad de tránsito:** el art. 4 indica la acción para limitar el derecho a la libertad de tránsito en todo el territorio nacional en los casos en que se atente contra los derechos y garantías del resto de ciudadanos con el objeto de impedir que se efectúen actos contrarios al derecho de terceros o se generen actos, vandálicos que atenten contra la vida o propiedad de las personas y preservar así el orden público. De esto, se exceptúa el transporte público administrado por las entidades estatales, así como el transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencias y similares; obviamente se incluyen los de seguridad y transporte policial, además de militar.

**Disposición de las requisiciones:** el art. 5 señala la disposición de requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas y el orden y la seguridad interna. Las requisiciones según Calvo (2019) están definidas como “la expropiación y

embargo de todo lo necesario para el aprovisionamiento de las Fuerzas Armadas por causa de guerra, movilización, maniobras, estado de excepción u otros de calamidad mayor estatal” (p. 72).

Se determina que las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos. Así, toda requisición sea de bienes o servicios, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes.

**Establecimiento de una zona de seguridad:** el art. 6 dispone como zona de seguridad todo el territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto en el art. 165, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

**Manejo de recursos:** el art. 7 define que, el Ministerio de Economía y Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondientes a salud y educación.

**Duración:** el art. 8 establece que, el estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción del decreto ejecutivo.

**Notificación:** el art. 9 expone que debe notificarse de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

**Vigencia:** el art. 10 señala que, la ejecución del Decreto Ejecutivo No 884 entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Gobierno, Defensa Nacional y Economía y Finanzas.

### 3.1.3. Control constitucional material de la declaratoria y de las medidas tomadas en el decreto 884

Mediante Dictamen No 5-19-EE/19 de fecha 7 de octubre de 2019, la Corte Constitucional realizó el control respecto a la constitucionalidad formal y material tanto, de la declaratoria como de las medidas adoptadas dentro del estado de excepción. La presente investigación se centra en el control material realizado por la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad; tanto de la declaratoria de estado de excepción como de las medidas implementadas en todo el territorio nacional del Decreto Ejecutivo No 884-2019.

Para mayor claridad se procede a realizar una tabla explicativa que contiene los elementos de análisis a nivel del control material de la declaratoria y de las medidas.

Tabla 3

*Elementos descritos por la Corte Constitucional frente al control material de la declaratoria.*

<b>Elementos que se ligan al control material de la declaratoria</b>
<p><b>1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia:</b> Mediante Oficio No. MDG-2019-2547-OF, el Ministerio de Gobierno, determinó el inminente riesgo a la seguridad de los ciudadanos debido a las movilizaciones sociales. Esta cartera de Estado puso en conocimiento de la Presidencia de la República el oficio No. 2019-3679-CG-QX-PN suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, sobre los hechos suscitados en sitios o lugares tomados o inhabilitados por manifestaciones relacionadas ante el anuncio de las medidas económicas adoptadas por el Gobierno Nacional el 1 de octubre de 2019, frente a lo cual diversas organizaciones sociales expresaron su descontento y realizaron llamamientos a sus bases para ejecutar acciones de protesta. El oficio No. 2019-3679-CG-QX-PN, se afirma que entre los incidentes reportados a partir de esa fecha, se incluían: manifestaciones, plantones, concentraciones, cierre de vías y suspensión de servicios. Adicionalmente, el</p>



Ministerio de Gobierno, determinó que “(...) los esfuerzos operativos que se desarrollaron desde el 1 de octubre del 2019 para cumplir con lo dispuesto en la Carta Magna, eran insuficientes para evitar graves alteraciones del orden público, grave conmoción interna, y eventos violentos - agresivos protagonizados por varios actores políticos y sociales. Se afirmó que durante las primeras treinta y seis horas posteriores al anuncio de las medidas económicas, los actos delictivos y vandálicos a nivel nacional aumentaron por lo que se requería una declaratoria de Estado de Excepción a fin de garantizar la integridad física de las personas, libre movilidad de las mismas y la protección de áreas e infraestructuras críticas del estado: carreteras, unidades médicas, oleoductos, centrales eléctricas y demás sectores estratégicos. Finalmente, esto motivó que el Presidente de la República decrete estado de excepción.

Así, la Corte Constitucional calificó la constitucionalidad de las medidas adoptadas fundamentándose en que se requería el restablecimiento del orden público y la protección de la integridad de la ciudadanía. Sin embargo, la alta corte no tomó en cuenta que no se trataba de actos delictivos como afirmó el Ministerio de Gobierno sino de actos pacíficos de los manifestantes que se fueron tornando violentos por la represión policial.

Se debe tener presente que el hecho de que las organizaciones insten a que la gente se organice y salga a manifestar no significa que se vayan a producir actos de vandalismo que requieran el uso de la fuerza pública. De esta forma, no se prueba el inminente riesgo para la ciudadanía. Al contrario, en un Estado democrático como Ecuador, la protesta permite visibilizar el conflicto que existe al interior de la sociedad. El gobierno en lugar de reprimir el descontento debe dialogar con las personas y organizaciones que se encuentran en oposición a una medida a fin de que encuentren puntos de común acuerdo.

**2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural:** Mediante Oficio No. MDG-2019-2547-OF, el Ministerio de Gobierno, determinó que los hechos denotaban graves alteraciones del orden público, grave conmoción interna, y

eventos violentos - agresivos; y, no se descartaba la radicalización de esas medidas en todas las provincias del país, pues las diferentes agrupaciones que la lideraban, continuaban haciendo llamados para la organización de jornadas de protesta continuas e indefinidas.

Debemos recordar que la conmoción interna es definida por la Corte Constitucional según Freire (2020) como “una grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado” (p. 7), o en forma más simple, la convivencia ciudadana referente a la garantía de los derechos fundamentales, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de la Seguridad Nacional.

En este caso, no cabe la causal de conmoción interna porque no existía un peligro de amenaza a los derechos fundamentales de la ciudadanía. Por el contrario, se violentaron una serie de derechos tales como refiere la CIDH (2019) por medio de “agresiones y ataques a la prensa, violaciones al derecho a la libertad de expresión y asociación, afectaciones a la integridad personal y a la vida, detenciones, criminalización y estigmatización social” (p. 2); al momento en que intervinieron las fuerzas públicas de seguridad estatal.

### **3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario:**

Frente al anuncio realizado por el Presidente Lenin Moreno, los ecuatorianos en pleno uso de sus derechos constitucionales se manifestaron en forma de protesta frente a las medidas adoptadas por el Ejecutivo. La manifestación social bajo los derechos constitucionales del art. 61 núm. 2 sobre participar de los asuntos públicos, art. 66 núm. 6 sobre opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, núm. 13 sobre asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, y el art. 98 resistencia frente a acciones del poder público; determinan que la protesta se encuentra protegida a nivel constitucional que a su vez es un instrumentos internacionales de Derechos Humanos, determinando que el Decreto de estado de excepción fuera carente de fundamentos concretos y basado en meras expectativas de peligro, jamás puede limitar los derechos arriba

expuestos sin alterar el fin último de la democracia en el territorio nacional. Para garantizar la democracia, la protesta social debe ser garantizada por el ordenamiento jurídico. El llamamiento ordinario a la protesta pasiva era una invitación a eliminar las nuevas políticas económicas y buscar alternativas entre los actores sociales y el gobierno. Si el gobierno quería controlar las manifestaciones no hacía falta recurrir a una declaratoria de estado de excepción puesto que bastaba con vigilar que las protestas no se salieran de control. Para ello, existen los mecanismos de uso de progresivo de la fuerza que prevé la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Además, en caso de que existan supuestos actos de vandalismo existe el COIP que establece como delito la rebelión (art. 336) o los actos de resistencia contra el poder público (art. 283). Así, ante la existencia de normas ordinarias que regulen el normal desenvolvimiento de la protesta no cabía la imposición de medidas extraordinarias puesto que existían medidas ordinarias suficientes para evitar desmanes de lado y lado.

**4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República:** Mediante Oficio No. MDG-2019-2547-OF, el Ministerio de Gobierno, determinó que las situaciones de alteración al orden público suscitadas durante los días 02 y 03 de octubre de 2019 se daban en las provincias de: Azuay, Bolívar, Cañar, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Esmeraldas, Francisco de Orellana, Galápagos Guayas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Pichincha, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Tungurahua, y Zamora Chinchipe; definiendo en forma clara un espacio y tiempo que promuevan la acción de la declaratoria.

Uno de los aspectos relevantes de mencionar, es que el estado de excepción fue aplicado en espacios geográficos, donde no existían manifestaciones. Según Crespo (2020) en la provincia de Galápagos no había necesidad de declarar estado de excepción. Sin embargo, se decidió incluir Galápagos para “poder movilizar la sede del gobierno central y promover sus funciones dentro de dicho espacio, para así salvaguardar la democracia y garantizar la existencia funcional del gobierno como zona de seguridad ante

manifestaciones” (p. 18), acorde a la Ley de Seguridad Pública y del Estado en el art. 38. Contrario a lo que opina Crespo, es necesario notar que el presidente, al crear una zona de seguridad para sí mismo refugiándose en Galápagos, lo que hizo fue alejarse del problema central y evitar un diálogo directo con los manifestantes. Para mantener la existencia funcional del gobierno no era necesario mover la sede sino solucionar el origen de la protesta: la inconformidad de ciertos sectores sociales que no estaban siendo escuchados por el ejecutivo.

**Fuente:** LOGJCC (2009)

**Elaborado por:** Lisette Camacho

**Tabla 4:** Elementos descritos por la Corte Constitucional frente al control material de las medidas.

<b>Elementos que se ligan al control material de las medidas</b>
<p><b>1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo:</b> Ante la insuficiencia de las medidas ordinarias, se generó la suspensión de los derechos a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y la limitación del derecho a la libertad de tránsito. La Corte reconoció que estos derechos pueden ser objeto de restricciones, siempre que estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias en el marco de una sociedad democrática, y tengan como objetivo proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros.</p> <p>La Corte puntualizó que la limitación a la libertad de tránsito sería constitucional y necesaria, siempre que se delimiten claramente las áreas aledañas a las que hacía referencia el decreto al establecer la restricción de movilidad; y afirmó que era idónea para restablecer el orden interno y proporcional, puesto que la intervención al derecho al libre tránsito y movilidad era de magnitud media en comparación con la satisfacción que se buscaba obtener. Sin embargo, la restricción a la asociación y a la libertad de tránsito, además la limitación al derecho a la protesta, no fue enfocada como medio de seguridad a la ciudadanía. La verdadera finalidad no era evitar poner a la</p>

ciudadanía en riesgo, sino impedir un mayor grado de reunión de manifestantes que se opusieran a las decisiones del ejecutivo y que visibilizarán su inconformidad ante la opinión pública.

Además, se dio una violación inminente al derecho a la libre asociación de los manifestantes y se los calificó como protagonistas de acciones vandálicas. Como consecuencia se iniciaron actos violentos de represión y se activaron procesos penales en contra de varios manifestantes. Cabe recordar que el art. 33 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado expone que, durante los estados de excepción, el abuso del poder, por cualquier agente o funcionario del Estado, (...) será sancionado administrativa, civil y penalmente, y considerando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Sin embargo, no hubo sanciones para los agentes policiales y militares sino únicamente para la sociedad civil que protestaba en contra de las medidas económicas.

## **2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria:**

Recurrir a la fuerza pública, principalmente a los militares, no era proporcional, ya que la protesta en su mayoría fue pacífica. Por lo tanto, bastaba la intervención de la Policía Nacional para salvaguardar la seguridad ciudadana, sin que sea necesario recurrir al uso progresivo de la fuerza que fue totalmente desproporcional.

Cabe señalar que las protestas se volvieron violentas cuando a los manifestantes no se les permitió llegar hasta el palacio de gobierno. Estos, en su intento por avanzar pacíficamente, fueron reprimidos por la policía y los militares que justificaron sus acciones violentas (dispersión de gas lacrimógeno, chorros de agua y hasta disparos de perdigones) en la garantía democrática del uso progresivo de la fuerza. Efectivamente, ciertas acciones de la fuerza pública no fueron proporcionales porque:

**a) Se lanzaron bombas cercas de hospitales y universidades que eran zonas de refugio:** Los manifestantes, dentro de su accionar de resguardo ante el uso desmedido de la fuerza por las instituciones de defensa, se agruparon cerca de parques, hospitales y universidades. Sin embargo, esto no impidió el accionar policial y militar y los manifestantes fueron varias veces

agredidos en zonas de seguridad; aún, cuando se trataba de una zona caracterizada por el cese de hostilidades.

**b) No hubo un uso progresivo de la fuerza lo que provocó 8 fallecidos y 1.340 heridos del movimiento indígena:** El uso progresivo de la fuerza según Larrea (2019) es definido como “el proceso técnico que siguen las entidades de seguridad por parte del Estado; sean estas, Fuerzas Armadas o Policía Nacional, bajo la verbalización de los actos, seguido por el uso de medios no letal y si es necesario el uso de medio letales, buscando ocasionar el menor daño posible al presunto infractor” (p. 123). El uso progresivo de la fuerza no se cumplió dado que se utilizaron instrumentos altamente lesivos para el ser humano como gas lacrimógeno, bombas de agua a presión y perdigones, los mismos que fueron arrojados al cuerpo de los manifestantes, causándoles heridas mortales.

**c) Hubo represión a medios de comunicación independientes:** Según la CIDH (2019), la escalada de la violencia derivó en la obstaculización del trabajo de la prensa, debido a “una serie de ataques contra periodistas y medios de comunicación. Estos incidentes se habrían visto potenciados por los discursos estigmatizadores contra periodistas y medios de comunicación, diseminados durante las movilizaciones por parte de sectores radicalizados” (p. 2). Según, Brito (2020) varios fotoperiodistas fueron heridos dentro de las manifestaciones, “(...) incluso algunos como es el caso de Ricardo Fierro del medio digital Wambra.ec; quien tuvo laceraciones en su cuerpo por el impacto de 7 perdigones” (p. 19).

**3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas:** Los hechos protagonizados por los manifestantes se caracterizaron por la ejecución de protestas pacíficas para mostrar la inconformidad contra una decisión pública. Las medidas no podían suspender la libre movilidad, la asociación y el tránsito porque de hacerlo, el Estado estaría violando el derecho a la protesta. Lo correcto hubiese sido permitirles a los manifestantes protestar libremente y mantener un diálogo de los principales representantes con el Presidente de la República. Sin embargo, fue necesario que

transcurran 11 días de movilización para que el Presidente acepte sentarse a dialogar en una mesa con ellos. Dicha conversación pudo tenerse desde un inicio sin necesidad de que se declare un estado de excepción y sin la penuria de que fallezcan ciudadanos que se encontraban ejerciendo su derecho a la protesta y a la resistencia. El día del diálogo, el presidente de la CONAIE Jaime Vargas comentó que los indígenas habían intentado reunirse varias veces con el gobierno pero no habían obtenido respuesta favorable por parte del Ministro de Economía y Finanzas. Así, los grupos indígenas dieron a notar que la existencia del diálogo siempre fue la primera opción de los manifestantes, pero nunca existió dicha apertura. (Diálogo entre el gobierno de Ecuador y los movimientos indígenas, 13 de octubre de 2019). Por lo tanto, no existieron opciones reales por parte del Estado que impidan las manifestaciones de octubre de 2019.

**4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria:** Si bien, en principio la Corte reconoce el derecho a la protesta pacífica, sin alterar el orden público, en este caso la protesta no pudo mantenerse dentro de los límites del pacifismo porque los movimientos sociales y todos los protestantes fueron reprimidos brutalmente por la policía. Además, no se hizo una diferenciación entre las personas que cometían actos vandálicos y los protestantes pacíficos. La muestra de ello, es que la policía y los militares lanzaron bombas y agredieron con sus caballos a manifestantes que intentaban llegar hasta el palacio de gobierno. Además, hubo detenciones que no fueron legales. Varios ciudadanos protestantes, en lugar de ser llevados ante un juez para que se les inicie un proceso penal por un supuesto delito, fueron detenidos en la escuela de la policía en la mitad del mundo. Durante su detención ilegal no tuvieron acceso a un defensor público y las condiciones de su detención se dieron en un espacio físico no apto ni permitido para el efecto. Además, la Defensoría del Pueblo, en su informe a la Corte Constitucional (2019), señaló que “los detenidos fueron torturados y pasaron hasta 72 horas en condiciones insalubres y sin la entrega de alimentos” (p. 19). Por lo tanto, no se respetaron los derechos de los ciudadanos y las obligaciones reconocidas en los tratados internacionales y

de la Carta Magna (2008).

**5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos**

**de derechos y garantías:** En lugar de imponer las medidas no idóneas, innecesarias y desproporcionales que se emitieron en el decreto 884, pudieron haberse aplicado medidas de menor impacto. Tal como se explicó, se podían haber establecido mesas de diálogo entre representantes del Estado y grupos sociales. Cabe señalar que en el informe de la visita *in situ* realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los días 28 y 30 de octubre de 2019, se expuso que “durante las primeras 48 horas de protesta la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno reportaron incidentes no pacíficos y una posible escalada de violencia de las manifestaciones. Ante lo cual, el Estado ratificó que “no daría marcha atrás” con las medidas adoptadas en el decreto a raíz del cual se originaron las protestas” (p. 2). Sin embargo, según la amplia información recibida durante la investigación de la CIDH, la respuesta de la policía a las diversas expresiones registradas durante las manifestaciones habría sido desproporcionada.

Adicionalmente, el Estado estaba consciente de la repercusión que podía tener una medida de esta envergadura para los colectivos que basan sus actividades diarias en el transporte (de pasajeros, de productos de primera necesidad, de mercancías, etc.). No obstante, según Brito (2020), el Estado “prefirió una medida unilateral como la declaratoria del estado de excepción, lo que conllevó a que durante el desarrollo de los eventos se pierdan vidas humanas y cerca de 168 millones de dólares” (p. 22).

En lugar de imponer medidas neoliberales y de permitir la represión policial en contra de los manifestantes, el presidente debió permitir el ejercicio de la participación directa. Por ejemplo, podía haberse realizado una consulta popular de acuerdo a lo establecido en el art. 106 de la Carta Magna para preguntarle al pueblo su opinión respecto a estas medidas que pretendía tomar. También se pudieron realizar campañas de socialización que reflejen las ventajas de quitar el subsidio a la gasolina y aclara cuales sería las compensaciones que recibirían los campesinos que transportan sus productos a fin de que no se dé un aumento abrupto de precios para el consumidor.



Adicionalmente, se debía explicar que el fin del decreto era detener el contrabando de combustible y establecer las medidas que se tomarían para que los únicos afectados por el decreto sean los contrabandistas y no los campesinos ni los consumidores finales.

**6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles:**

Luego de evaluar los hechos, la Corte declaró como válida la declaratoria de la conmoción interna, para proteger los derechos a la vida, integridad y libertad de los ciudadanos. Por una parte, cabe señalar que la vida de los ciudadanos y su integridad no estaba en riesgo porque ninguna organización social afirmó que el fin de la protesta era agredir a la ciudadanía. Por el contrario, el fin era llegar al palacio de gobierno para mostrar su inconformidad con las medidas tomadas y a partir de ello generar un proceso de diálogo y negociación. No obstante, el gobierno tergiversó y confundió a los ecuatorianos afirmando que el fin era proteger a la ciudadanía, cuando en realidad se buscaba reprimir cualquier acto de manifestación, como si estuviésemos en un Estado de hecho y no de derecho. Por otra parte, hubo tres derechos de los manifestantes que fueron violentados:

El primer derecho afectado fue la violación al derecho a la integridad física y a la vida de los manifestantes, porque fueron agredidos bajo el uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas; según cifras referidas por Palermo (2020), “provocando 8 fallecidos, 1507 heridos y 1330 detenidos” (p. 34).

El segundo derecho afectado fue el derecho a la protesta y el derecho a la resistencia porque según Brito (2020), no se permitió la movilidad pacífica y toda forma de expresión de los manifestantes fue reprimida por la fuerza desmedida, además “los medios independientes también fueron limitados y censurados bajo un accionar conjunto de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, cuyo fin preliminar era evitar las movilizaciones y dichas actividades de excesiva fuerza involucraron también a los periodistas independientes” (52).

El tercer derecho afectado fue el derecho al debido proceso. La Defensoría del Pueblo, en el Informe preliminar de fecha 9 de octubre de 2019, expuso:

De la información expuesta, (...) preocupa las condiciones de detención, el uso desproporcionado de la fuerza, así como las condiciones en que las personas que fueron detenidas permanecieron en la ZAT (Zona de Aseguramiento Transitorio). De la misma manera, preocupa el cumplimiento del derecho al debido proceso en las detenciones realizadas.

La Defensoría del Pueblo como Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes acudió al cuartel policial de Pomasqui y verificó la información y posteriormente el estado de las personas y la realidad degradante del espacio y condiciones donde fueron ubicadas. En el lugar se encontró a 73 personas detenidas, de las cuales 55 eran hombres y 18 mujeres. (...) la situación claramente viola la normativa nacional e internacional que determina que las personas detenidas no deben ser llevadas a recintos policiales u oficinas administrativas.

(...) durante la detención fueron maltratados/as por los policías. No todas las personas accedieron a la llamada a un familiar o a un/a abogado/a, no les brindaron información sobre derechos y conocimiento de la identidad de la persona que realizó la detención. Hasta las 03h00 del 9 de octubre del presente año las/os detenidos/as no conocían la hora en la cual se realizaría la audiencia y qué abogados/as los/as defenderían.

La Institución Nacional de Derechos Humanos ha sido testigo de la violenta represión en contra de las personas que se encuentran ejerciendo su derecho a la protesta social, en especial en contra de los miembros del movimiento indígena del país en Pichincha, Imbabura, Cotopaxi, Pastaza, Tungurahua, Chimborazo y Azuay. Asimismo, se ha podido evidenciar que la información alrededor de los hechos señalados, no ha sido expuesta masivamente a la ciudadanía, situación que pone en peligro los derechos a la verdad, justicia y

reparación de las víctimas generando un contexto de impunidad (p. 6).

Por tanto, se vieron violentados sus derechos de las organizaciones sociales y de cualquier persona que hubiese pretendido protestar.

**7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado:** Durante los días que duro el estado de excepción no se tomaron medidas para garantizar los servicios públicos o para suspender definitivamente las labores del sector privado. Por ejemplo, el ministro de trabajo debió prever el teletrabajo porque la gente tuvo que ver cómo llegar hasta sus lugares de trabajos exponiéndose a un riesgo inminente porque no había servicio de transporte, incurriendo así en gastos extras y riesgos personales. Tampoco se establecieron medidas para garantizar el acceso vial a hospitales en caso de que alguien lo requiera porque hay que recordar que varias vías principales fueron cerradas por los manifestantes y por la policía. Por otra parte, no se establecieron clases virtuales para los estudiantes y tampoco se garantizó la movilización del personal de la salud y de todos aquellos que están en primera línea. A modo de ejemplo, se cita el decreto No 1017 de 17 de marzo de 2020 que dispuso el estado de excepción por la pandemia de COVID-19. En dicho decreto, el ejecutivo si se preocupó por garantizar que el Estado siga funcionando a pesar de las medidas de restricción. En cambio, el decreto No 883 mostró una total indiferencia respecto a la forma en que debía manejarse el país durante los días que iban a durar las restricciones.

Tomado de: LOGJCC (2009)

Por lo expuesto, respecto al control material de la declaratoria del estado de excepción se concluye que: 1) se violentaron derechos constitucionales de los ciudadanos, quienes pretendían llevar a cabo acciones pacíficas de manifestación. 2) existían acciones previas a través de las cuales el gobierno pudo haber evitado dichas movilizaciones. 3) el Estado por medio de la figura del uso progresivo de la fuerza pública ejecutó acciones represivas sociales desproporcionales y antijurídicas, 4) la declaratoria de Estado de Excepción buscaba limitar la asociación y movilidad de los manifestantes y para ello, recurrió al uso de la fuerza pública policial y militar.

En lo referente a las medidas que se dispusieron en el decreto de estado de excepción, se puede observar que, aunque la Corte consideró que estas eran necesarias y proporcionales, es evidente que no lo fueron. El análisis de las tablas anteriores describe que bastaba con las medidas ordinarias para limitar cualquier acto violento que pudiese haberse ocasionado durante las protestas. Tampoco se promovieron soluciones sociales no violentas para terminar las protestas sino que se avivaron los actos de violencia y de represión a los manifestantes.

### 3.2. Vulneración a los principios que rigen el Estado de Excepción.

El Decreto Ejecutivo No 884, publicado en el Registro Oficial del 3 de octubre de 2019 acorde a la Carta Magna (2008) en el art. 164 contempla que el estado de excepción debe cumplir los principios de “necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad”. Los mismos que han sido vulnerado por las siguientes características de su descripción:

Tabla 5

*Principios vulnerados por el Decreto Ejecutivo No 884.*

<b>Principio</b>	<b>Argumentación</b>
<b>Necesidad</b>	<p>Dicho principio fue vulnerado dado que el poder ejecutivo declaró al estado de excepción como una figura excepcional alegando que no bastaba la aplicación de medidas ordinarias. Pero en realidad si existían formas alternativas y preventivas que pudieron permitir mantener el ordenamiento jurídico y la garantía democrática de la ciudadanía.</p> <p>Efectivamente, si hubiese existido la predisposición del presidente y su gabinete de mantener una reunión entre los principales representantes de la CONAIE, gremio de transportistas y demás grupos sociales muy</p>

	<p>probablemente se hubieran limitado y evitado las manifestaciones y sus posteriores consecuencias. Además, un mejor manejo de diálogo y socialización de las reformas económicas o una participación efectiva a través de una consulta popular, hubiese provocado un resultado mucho más democrático y menos autoritario.</p>
<p><b>Proporcionalidad</b></p>	<p>Dicho principio fue vulnerado dado que los mecanismos usados para supuestamente mantener la paz y la seguridad ciudadana no fueron equilibrados. Primero, las movilizaciones fueron un llamado social dentro de un contexto de paz hacia la disconformidad de las reformas económicas, y nunca se mantuvo como misión realizar un daño al Estado y su infraestructura, menos perjudicar a otros ciudadanos. Sin embargo, el derecho a la movilización y la libertad de reunión fue coartado injustificadamente. Segundo, la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, intervinieron a través del uso de la fuerza en contra de los manifestantes a fin de impedir el ejercicio del derecho a la protesta y a la resistencia. Inclusive fueron brutalmente reprimidos, al punto que hubo fallecidos.</p>
<p><b>Legalidad</b></p>	<p>Dicho principio no fue vulnerado ya que la declaratoria hacia el estado de excepción se halló idóneamente reglamentada en forma expresa por la Constitución de la República del Ecuador (2008); además, estuvo sujeta al control en cuanto a su operatividad y convencionalidad al ser notificada a la comunidad internacional acorde a los pactos que Ecuador ha suscrito dentro de los</p>

	Derechos Humanos.
<b>Temporalidad</b>	Dicho principio no fue vulnerado dado que la conformación del estado de excepción, mantuvo un periodo de tiempo específico, y no existió una extensión de más tiempo que el explícitamente señalado a nivel constitucional, caso contrario que se ha podido denotar con el estado de excepción durante la pandemia del Covid-19.
<b>Territorialidad</b>	Dicho principio fue vulnerado ya que las circunstancias no ameritaban que se dé una declaratoria en todo el territorio nacional. Recordemos que las movilizaciones se realizaron desde provincias de la sierra y oriente cercanas a la ciudad de Quito; pero no de la costa y menos de la región insular, lugar hacia donde el gobierno central movió su sede injustificadamente en un intento por alejarse del palacio de gobierno. En realidad, lo óptimo no era mover la sede de gobierno sino por el contrario sentarse a dialogar con los diferentes movimientos sociales haciendo prevalecer la democracia a través de la participación efectiva. El hecho de que el presidente se haya alejado de Quito durante el estado de excepción avivó las protestas.
<b>Razonabilidad</b>	Dicho principio fue vulnerado, dado que el estado de excepción nunca busco promover un equilibrio entre las circunstancias de peligro que amenazan a la sociedad (supuesto que nunca existió porque se trató de una manifestación pacífica) y las medidas que tomó el poder ejecutivo durante la declaratoria (direccionadas a violentar los derechos fundamentales de los manifestantes).



	Así, la razonabilidad entre la relación justicia y necesidad; fue arbitraria, sin ecuanimidad y donde las funciones de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas se enfocaron en el uso de la fuerza como sistema represivo y de control y no como mecanismo de defensa y garantía ciudadana.
--	---

*Tomado de:* Constitución de la República del Ecuador (2008)

Por lo tanto, se puede observar que varios de los principios que rigen al estado de excepción de acuerdo al art.164 de la Constitución de la República del Ecuador fueron incumplidos, lo que implica una violación del art. 11, numeral 6 de la Carta Magna que establece que “todos los principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. De ahí que, haya que notar una doble vulneración por parte del Estado, tanto a los derechos que no pueden ser suspendidos durante el estado de excepción como a los principios que rigen dicho estado de excepción.

#### 4. CONCLUSIONES

El Decreto Ejecutivo No.884 que declaró el estado de excepción en Ecuador es a todas luces inconstitucional. Tal como se estableció en el desarrollo del presente trabajo investigativo, esta disposición viola varios derechos constitucionales (derecho a la libertad de asociación y reunión, derecho a la protesta, derecho a la resistencia, entre otros) y los principios (necesidad, proporcionalidad, territorialidad y razonabilidad) bajo los cuales se debe regir la declaratoria de un estado de excepción, de acuerdo a lo establecido en el art. 164 de la Carta Magna (2008).

La Corte Constitucional es el organismo encargado de controlar la constitucionalidad formal y material de los estados de excepción. Sin embargo, el control material de la declaratoria y de las medidas que se tomaron en el decreto No. 884 fue deficiente. Efectivamente, esta investigación evidenció que los hechos alegados en la motivación no tuvieron real ocurrencia, dado que no había una grave conmoción interna, sino que se trataba del ejercicio de un derecho reconocido constitucionalmente: el derecho a la protesta, el mismo que fue brutalmente reprimido. El gobierno en lugar de dictar un estado de excepción debió avizorar alternativas previas que permitan socializar y comprender de mejor manera la necesidad de los ajustes económicos que se pretendían implantar de modo autoritario. Así, la Corte Constitucional omitió en su análisis que se trataba de una manifestación pacífica y que consecuentemente nunca se configuró una conmoción interna grave que perjudique a la sociedad, tal como lo afirmó el Presidente de la república.

Si bien el decreto No. 884 se dio dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República, estos no fueron totalmente justificados, dado que el foco de las manifestaciones era la ciudad de Quito; sin embargo, se aplicó el estado de excepción para todo el país, decisión que se tomó para justificar la movilización de la sede central del gobierno hacia Galápagos y así alejarse del centro de las manifestaciones. Esta evasión del



problema por parte del presidente de la república impidió un diálogo oportuno con los manifestantes y avivó la inconformidad de los manifestantes que exigían reunirse con el ejecutivo para que este escuche su punto de vista respecto a los impactos del decreto 884.

De igual manera, el control material realizado por la Corte Constitucional en el Dictamen N°. 5-19-EE/19 de 7 de octubre de 2019, respecto a la declaratoria de estado de excepción y a las medidas tomadas es inadecuado puesto que varios de los elementos que se ligan al control material, tanto de la declaratoria como de las medidas adoptadas, no se cumplen. Por lo tanto, no cabía que se declare un estado de excepción.

El resultado que dejó el decreto ejecutivo 884 y el Dictamen 5-19-EE/19 sobre el control material de la Corte fue la violación de derechos constitucionales y de varios de los principios que rigen a un estado de excepción. Definitivamente, estamos frente a dos decisiones del poder público que desconocen la principal característica de un Estado democrático: la participación efectiva de los ciudadanos en los asuntos de interés público y su derecho a oponerse a cualquier medida que consideren contraria al interés general. Cabe preguntarnos ¿Qué vía procesal le queda al pueblo por seguir cuando el poder ejecutivo y el poder judicial se rehúsan a reconocer la violación de derechos? Quizás habrá que esperar el pronunciamiento oficial de la Corte interamericana de derechos humanos, que seguramente tomará en cuenta el informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos humano en su visita *in situ* a Ecuador donde evidencia la serie de atropellos a los derechos humanos que se cometieron.

.

.

## REFERENCIAS

- Acosta, S. (2019). *Análisis del Decreto Ejecutivo No 884*. Quito - Ecuador: Flacso publicaciones.
- Aguilar, G. (2018). *El control formal a nivel constitucional*. Lima - Perú: Red jurídica ediciones.
- Aguirre, A. (2019). *El Estado de excepción en Ecuador*. Quito - Ecuador: UASB publicaciones.
- Armas, D. (2019). *El estado de excepción*. Madrid - España: Prometeo ediciones jurídicas.
- Armendáriz, E. (2018). *Acciones y medidas extraordinarias del estado de excepción dentro del entorno jurídico constitucional*. Madrid - España: Universidad Complutense de Madrid.
- Arteaga, C. (2019). *Fundamentación del control constitucional*. Madrid - España: Queen ediciones jurídicas.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Montecristi - Ecuador: Registro Oficial 001.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento 52.
- Ávila, L. (2017). *El manejo del principio de legalidad en la Constitución*. Santiago - Chile: Afreuz ediciones jurídicas.
- Ballesteros, D. (2019). *El estado de excepción dentro de las constituciones de Latinoamérica*. México D.F. - México: Pirámides ediciones.
- Barbera, J. (2018). *Las acciones y principios constitucionales*. Quito - Ecuador: Reflejo ediciones jurídicas.
- Barreto, S. (2016). *El Derecho Internacional y las relaciones constitucionales con el estado de excepción*. Barcelona - España: Premier ediciones jurídicas.
- Barriga, C. (2019). *Manifestaciones en Ecuador*. Quito - Ecuador: Metro publicaciones.

- Barros, A. (2018). *Legitimidad del estado de excepción*. Lima - Perú: Monarca ediciones jurídicas.
- Bermúdez, S. (2017). *Respeto al manejo constitucional frente al control de derechos intangibles*. México D.F. - México: Remier ediciones jurídicas.
- Botero, A. (2017). *Manejo y control constitucional del derecho colombiano*. Bogotá - Colombia: Zeta ediciones jurídicas.
- Brito, R. (2020). *Informe del estado de excepción en Ecuador, octubre - 2019*. Quito - Ecuador: Ciespal publicaciones.
- Cáceres, F. (2017). *La suspensión de derechos a nivel constitucional*. Quito - Ecuador: Atenea ediciones.
- Cáceres, V. (2018). *Manejo constitucional del estado de excepción*. Lima - Perú: Premier ediciones en Derecho.
- Calahorrano, B. (2019). *La acción de los hechos constitucionales*. Valencia - España: Éramis ediciones jurídicas.
- Calvo, F. (2019). *Manejo de las Fuerzas Armadas dentro de un Estado de Excepción*. Buenos Aires - Argentina: Yellow ediciones académicas.
- Carmona, V. (2019). *Entendimiento en Derecho sobre el estado de excepción*. Santiago - Chile: Aperox ediciones educativas.
- Carrión, L. (2019). *La acción de territorialidad dentro de los principios constitucionales*. Lima - Perú: Max élite ediciones.
- Castronovo, A. (2019). *El manejo constitucional del derecho internacional*. Valencia - España: Arcos ediciones jurídicas.
- Céspedes, P. (2019). *Manejo de la declaratoria constitucional*. Santiago - Chile: Pack duo juris ediciones.
- CIDH. (2019). *CIDH Presenta observaciones de su visita a Ecuador*. Washington D.C. - Estados Unidos: OEA publicaciones de comunicados de prensa.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Manejo del estado de excepción*. Washington D.C. - Estados Unidos: CIDH publicaciones.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1978). *Conferencia y declaratoria de Derechos Humanos*. San José - Costa Rica: Convención Americana de Derechos Humanos publicaciones.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Limitaciones de los derechos*. San José - Costa Rica: Convención Americana sobre Derechos Humanos publicaciones.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *N° 001-15-DGP-CC*. Quito - Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador publicaciones.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1978). *Opinión consultiva OC - 8/8752*. San José - Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos publicaciones.
- Crespo, S. (2020). *Análisis de las acciones de la Corte Constitucional frente al estado de excepción*. Quito - Ecuador: Flacso publicaciones .
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Informe preliminar sobre el cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el dictamen No. 5-19-EE/19* . Quito - Ecuador: Defensoría del Pueblo publicaciones.
- Dorantes, F. (2018). *Causas de los estados de excepción y elementos profundos de estudio jurídico*. Madrid - España: Premier ediciones.
- Endara, J. (2018). *La amenaza constitucional del estado de excepción a la sociedad*. Santiago - Chile: Remos ediciones jurídicas.
- Flores, V. (2018). *Manejo de una calamidad pública*. Barcelona - España: Exxos ediciones jurídicas.
- Freire, D. (2020). *Manejo de la Corte Constitucional ante el Decreto Ejecutivo No 884*. Quito - Ecuador: Flacso publicaciones.
- Funesmori, R. (2018). *Análisis del manejo en Derecho de los estados de excepción*. Valencia - España: Atlas ediciones jurídicas.
- Galarza, F. (2018). *El derecho internacional del estado de excepción*. Santiago - Chile: Parménides ediciones.
- Galeas, A. (2017). *Control constitucional y manejo correcto de la Corte Constitucional*. México D.F. - México: Blue ediciones jurídicas.
- Gallegos, D. (2018). *Manejo de los sistemas constitucionales*. Quito - Ecuador: Prometeo ediciones jurídicas.
- Granja, D. (2019). *Causales del estado de excepción*. Lima - Perú: Prometeo ediciones jurídicas.

- Hinojoza, I. (2017). *Control material dentro de la constitución*. Santiago - Chile: Doom ediciones jurídicas.
- Huertas, B. (2018). *La agresión contra un Estado*. Madrid - España: Ares ediciones jurídicas.
- Játiva, X. (2019). *Acciones de manejo constitucional y el respeto de los Derechos Humanos*. Bogotá - Colombia: Apeirón ediciones jurídicas.
- Larrea, B. (2019). *El uso progresivo de la fuerza en un Estado*. Lima - Perú: Prometeo ediciones.
- Merchán, G. (2020). *Análisis del principio de proclamación y su influencia hacia los Derechos Humanos*. Valladolid - España: Palermo ediciones jurídicas.
- Morocho, J. (2019). *La temporalidad de la ley y el principio constitucional de seguridad jurídica*. Quito - Ecuador: Uniandes publicaciones.
- Naranjo, E. (2018). *Control concentrado de constitucionalidad aplicada*. Barcelona - España: Metro ediciones legales.
- Negrete, M. (2019). *Principios constitucionales y su manejo en la sociedad*. México D.F. - México: Cordero ediciones.
- Orozco, G. (2019). *Manejo del control constitucional*. Santiago - Chile: Cats ediciones jurídicas.
- Oyarte, R. (2016). *El estado de excepción*. Quito - Ecuador: Monarca ediciones jurídicas.
- Palermo, A. (2020). *Cifras del estado de excepción en Ecuador*. Quito - Ecuador: El Comercio publicaciones.
- Peña, C. (2018). *Sistema de manejo de las garantías constitucionales*. Lima - Perú: Atlas ediciones jurídicas.
- Pinto, D. (2020). *Las potenciales reformas económicas y legales en Ecuador*. Quito - Ecuador: PUCE publicaciones.
- Quezada, R. (2017). *Los principios constitucionales*. Valencia - España: Kotler ediciones en Derecho.
- Restrepo, C. (2018). *La protección social dentro del estado de excepción*. Bogotá - Colombia: Yellow publicaciones jurídicas.

- Rosero, G. (2019). *El control difuso constitucional*. Madrid - España: Aprex lex ediciones.
- Rosetti, A. (2018). *Manejo en Derecho de los principios constitucionales*. Madrid - España: Atenea ediciones jurídicas.
- Samaniego, A. (2017). *Manejo de control constitucional*. Lima - Perú: Lexus ediciones jurídicas.
- Sampetro, E. (2017). *Acciones de intangibilidad constitucional dentro del contenido*. Santiago - Chile: Gaia ediciones.
- Sandoval, C. (2018). *Análisis constitucional aplicacional*. Santiago - Chile: Retro ediciones jurídicas.
- Schmitt, C. (1932). *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletarias*. Berlín - Alemania: Alianza editorial.
- Torrino, J. (2019). *Acciones de manejo del control constitucional*. Santiago - Chile: Armónico ediciones jurídicas.
- Urdaneta, D. (2018). *Manejo de una declaratoria constitucional*. Madrid - España: Kotler ediciones jurídicas.
- Vareta, D. (2019). *Control y manejo constitucional*. Lima - Perú: Fortuna ediciones jurídicas.
- Vargas, D. (2018). *Implicaciones históricas de los estados de excepción*. Quito - Ecuador: USFQ publicaciones jurídicas.
- Zambrota, E. (2016). *Manejo del control constitucional del estado de excepción: Tomo II*. Buenos Aires - Argentina: Platea ediciones en Derecho.
- Zárate, C. (2019). *Las medidas extraordinarias dentro del Derecho*. Valencia - España: Kepler ediciones jurídicas.
- Zegarra, V. (2019). *La defensa nacional dentro del estado de excepción*. Barcelona - España: Edding ediciones jurídicas.
- Zevallos, P. (2019). *Manejo de los hechos constitucionales del estado de excepción*. Lima - Perú: Rietre ediciones en Derecho.
- Zoteldo, J. (2019). *El control constitucional americano*. Lima - Perú: Axis ediciones legales.

